

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 23 • Junio 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
L. en C. Constanza Bertha López Morales
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 23, Junio 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 18 de junio de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 74

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 281

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 288

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 324

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 339

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-59

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada para que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez transcurrido ese plazo decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la autoridad demandada una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviera vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que se le imponga a la autoridad responsable del incumplimiento mencionado, la multa prevista en el artículo referido, ya que con dicho medio de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-190

Instancia de Queja Núm. 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.131

VIII-P-SS-11

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 58

VIII-P-SS-182

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Se-

cretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 73

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-60

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MULTA MÍNIMA. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE QUE SE ENCUENTRE VERIFICADA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 27/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, si el artículo 58 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al regular el procedimiento oficioso al que se encuentran compelidas las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan y, para el caso de que exista incumplimiento injustificado, prevé la imposición de una multa de apremio que se fijará entre las trescientas y mil veces del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; resulta evidente

que en el caso de la imposición de una multa mínima, para considerarla debidamente fundada y motivada es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento a la sentencia y la cita del dispositivo legal en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-245

Verificación de Cumplimiento de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 159

VIII-P-SS-10

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 56

VIII-P-SS-181

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 71

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-61

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A TRÁMITES ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE AL NO ESTAR PREVISTA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NI EN NINGÚN OTRO CUERPO NORMATIVO.- Conforme a los artículos 77, fracción II, último párrafo y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con un Comisionado, Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Delegaciones y Subdelegaciones Locales en las entidades federativas y, entre otras atribuciones, los referidos delegados tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en dicha ley. Por otra parte, el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, prevé en su artículo 18, fracción IV, la delegación de facultades a favor de los Subdirectores de Regulación Migratoria y los Subdirectores de Atención a Trámites, para resolver las solicitudes de

trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar. Sin embargo, dicha delegación de facultades es insuficiente para considerar que los Subdirectores referidos tienen una existencia legal, ya que un Acuerdo de delegación de facultades requiere que el órgano que delega atribuciones esté autorizado por la ley, puesto que consiste en una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, por lo que, la delegación implica necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución y, en la especie, el citado Subdirector de Atención a Trámites no se encuentra contemplado ni en el Reglamento Interior aludido ni en ningún otro ordenamiento legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 48

VIII-P-SS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2018/16-13-01-5/1769/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elba Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 64

VIII-P-SS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11082/16-17-10-2/1887/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 64

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-62

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2018)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 240

VII-P-SS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 160

VIII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23143/16-17-03-1/2083/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.-

Secretaria encargada del engrose: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 146

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-63

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBE DECLARARSE INATENDIBLE CUANDO EXISTA COSA JUZGADA SOBRE EL TEMA AHÍ PLANTEADO.- Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada invoca alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre la que existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta inconcuso, que dicha causal de improcedencia deberá declararse inatendible, pues existe cosa juzgada al respecto, que impide que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95

VII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 206

VIII-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2009/13-03-01-8/1656/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2018, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 144

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-64

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lógico es concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenirse entre los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando

surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 213

VIII-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 282

VIII-P-SS-207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 101/11-EOR-01-2/AC1/3160/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 149

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-41

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-62

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 205

VIII-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2206/16-09-01-4-OT/2748/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

VIII-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2140/16-09-01-3-OT/2566/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

VIII-P-2aS-203

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2137/16-09-01-4-OT/57/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17 Diciembre 2017. p. 309

VIII-P-2aS-213

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 183/17-09-01-9-OT/1354/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18 Enero 2018. p. 814

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-42

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE “NO LOCALIZABLE”, “DESOCUPADO” Y “CERRADO” CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa “no sea localizable” está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación “no se localizó” al destinatario y “no será localizable” en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que

el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

VIII-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 461

VIII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 298

VIII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/11-10-01-3/1063/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 825

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-43

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.- El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2018)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-513

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala

Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 marzo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 146

VII-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 607

VIII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 149

VIII-P-2aS-175

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6151/16-09-01-6-OT/1362/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 278

VIII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6079/16-09-01-2/2577/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 233

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-44

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si

bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-870

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 175

VIII-P-2aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4845-13-01-03-03-OT/978/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 295

VIII-P-2aS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2400/14-06-01-3/2016/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 533

VIII-P-2aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/16-16-01-4/2001/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 489

VIII-P-2aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/15-07-03-1/1596/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 18 de enero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 239

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-45

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente imposible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de con-

siderarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2018)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 384

VII-P-2aS-829

Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03- OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 133

VIII-P-2aS-151

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 95/16-01-01-7/1978/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 512

VIII-P-2aS-234

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 825/17-12-01-3-OT/2201/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 230

VIII-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6321/16-07-03-2/3056/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 233

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 5 de abril de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

PLENO

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-32

Se publica la resolución correspondiente a la Suspensión de Jurisprudencia número VIII-J-SS-32/2429/17-PL-07-08, resuelta por el Pleno la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2018, en donde se determinó en sus puntos resolutivos que la misma es **PROCEDENTE** e **INFUNDADA**, por lo que **NO SE SUSPENDE** la jurisprudencia **VIII-J-SS-32** y se ordena la publicación de la misma en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-32/2429/17-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior se observa que, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz propuso la suspensión de la jurisprudencia

dencia **VIII-J-SS-32**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:

- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En virtud de que dicho criterio es contrario a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J 50/2000**, cuyo rubro es el siguiente:

- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Además de que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal al emitir la jurisprudencia VII-J-SS-232, estableció que cuando la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe a hacer del conocimiento del contribuyente revisado únicamente la información o documentación en cuestión, no así las actuaciones o requerimientos por los cuales solicitó la misma.

Dicha jurisprudencia es del siguiente rubro:

➤ **NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

De entrada, en la tesis de jurisprudencia **VIII-J-SS-32**, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, precisó lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la sentencia emitida el 01 de febrero de 2017 de la cual emanó la referida jurisprudencia, se observa que se señaló como sustento de dicho criterio, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la tesis de jurisprudencia, cuya suspensión se solicita, se sustentó esencialmente en las premisas y conclusiones siguientes:

- Que el punto de oposición entre las sentencias que fueron analizadas en dicho fallo, se constreñía a determinar si a efecto de encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, basta con que cite la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, debe citar la fracción VII, de dicho precepto.
- Que **de la interpretación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprendía que es en la fracción VII, en donde se faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir a las autoridades, como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, información datos y documentación con ella relacionada, que le permitan verificar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo del contribuyente.
- Que lo anterior, tenía como fin salvaguardar el derecho esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, dicho requeri-

miento no puede considerarse solo como una comunicación interna entre autoridades.

➤ Que robustecía lo anterior, lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.”

➤ Que en la ejecutoria a través de la cual se resolvió la contradicción de tesis 100/2005-SS, que dio origen a la citada jurisprudencia se concluía que dada la naturaleza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta tiene el carácter de autoridad, por lo que, **la autoridad fiscalizadora debe fundar el requerimiento de información realizado a la citada Comisión, en la fracción VII, del artículo 42 del Código fiscal de la Federación.**

➤ Que era pertinente precisar que la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no otorga competencia a la autoridad fiscalizadora para requerir diversa información a funcionarios y empleados pú-

blicos y fedatarios, para corroborar la observancia de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, ya que dicho artículo solo confiere la posibilidad de motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, con base en hechos proporcionados por otras autoridades.

➤ Que por tanto, cuando la autoridad fiscalizadora al ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como lo es recabar diversa información que posea con motivo de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, se encuentra obligada a fundar dicha facultad, en la fracción VII, del artículo 42, del referido Código.

➤ Que de no ser así, se dejaría al contribuyente en estado de indefensión, ya que no conoce con certeza el procedimiento de fiscalización del que es objeto, lo que le impide además, examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no, a la Constitución o a la ley; para que en su caso, esté en aptitud de alegar.

De igual forma, es importante conocer el contenido de la ejecutoria a través de la cual se resolvió la contradicción

de tesis 100/2005-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 127/2005¹ que fue invocada en el fallo en cuestión:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse de la transcripción que antecede, la materia de la contradicción de tesis que se aborda en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala, consiste en lo siguiente:

- Determinar si la información contenida en los documentos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que le fue requerida por la autoridad fiscal en un procedimiento de visita domiciliaria anterior (que fue declarado insubsistente), puede sustentar la determinación de un nuevo crédito fiscal al llevarse a cabo un segundo procedimiento de visita.

Ahora bien, la Segunda Sala a fin de resolver sobre dicho tópico tomó en cuenta los siguientes aspectos:

¹ Que lleva por rubro **“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.”**

- Que para efectos del artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, la circunstanciación de un acto como requisito de validez de las actas levantadas con motivo de una visita domiciliaria debe cumplir la autoridad, consiste en detallar o pormenorizar en ellas en forma concreta, entre otros, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que tenga en su poder el contribuyente, o bien, de los objetos y las mercancías encontrados en el domicilio y de la información proporcionada.
- Que lo anterior era para que fuera posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores en el desarrollo de la visita y que asentadas en las actas correspondientes los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Que otro requisito para el correcto desarrollo de una visita domiciliaria, es que se debe dar la posibilidad al contribuyente visitado para que pueda desvirtuar los hechos u omisiones que se hayan observado en las actas parciales o complementarias, con la finalidad de que acredite la inexactitud o inexistencia de aquellos, o bien, una vez corroborada su veracidad o existencia, esté en posibilidad de corregir su situación fiscal.
- Que para que lo anterior se cumpla, es necesario que los visitadores hayan asentado en las actas res-

pectivas los hechos u omisiones de los que tuvieron conocimiento en el desarrollo de la visita y cuando se trate de aquellos que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los que se conozcan a través de otras autoridades o de terceros, se requiere, además, que hayan sido consignados en forma circunstanciada en actas parciales.

- Que por lo tanto es necesario que en las actas parciales o complementarias los visitantes deben consignar en forma circunstanciada los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, incluidos aquellos que deriven de información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud de la autoridad fiscalizadora que derivó de la respuesta negativa de los contribuyentes respecto de la existencia de cuentas bancarias a su nombre, además de que deben asentar tal circunstancia en la última acta parcial.

- Que en ese tenor, era incorrecto el argumento en el sentido de que bastaba que la autoridad fiscalizadora asentara solo en el acta final la existencia de la información recabada de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obtenida en un procedimiento anterior que se declaró insubsistente, para soportar la posible determinación de un crédito fiscal.

- Que lo anterior era así ya que por un lado, la declaración de insubsistencia de todo lo actuado, implica dejar sin efecto todos los actos desarrollados por la

autoridad desde que se cometió la violación y que se vuelva a desarrollar el procedimiento conforme a los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas domiciliarias, y por otro lado, por disposición expresa del numeral en comento, el contribuyente visitado debe tener la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones que encuentren los visitadores con motivo de sus facultades de revisión.

➤ **Que no puede considerarse que la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sea el fundamento para que la autoridad fiscalizadora requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información de que se trata, sino la fracción VII del propio precepto, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales.**

➤ Que la consecuencia de haberse declarado inexistente un procedimiento no implicaba la invalidez del documento obtenido de la señalada Comisión, pues lo que se anuló fueron las actuaciones, además porque no se cuestionó su contenido (en los casos analizados) y se trataba de un documento público que fue expedido por autoridad competente.

Es así, que en primer lugar se puede advertir que en la ejecutoria en cuestión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió sobre si la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un primer procedimiento de fiscalización (que

fue dejado sin efectos) puede sustentar un nuevo crédito fiscal producto de una segunda visita.

En segundo término puede advertirse que, dentro de las consideraciones plasmadas en el fallo de marras, está la relativa a que **la norma que faculta a la autoridad fiscal para requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (respecto de un contribuyente visitado), es la contenida en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, en relación con lo anterior, también es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes transcrito se advierten las operaciones que las instituciones de crédito pueden realizar.

Asimismo, es necesario conocer el contenido del artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito,² que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

² Dicha disposición se encontraba anteriormente en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta el 10 de enero de 2014.

Del anterior artículo, se desprende que las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Asimismo, se advierte que a la facultad mencionada, no le serán oponibles las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma es indispensable imponerse del contenido del artículo 142 de la citada Ley de Instituciones de Crédito, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se desprende la protección que la Ley de Instituciones de Crédito concede al secreto bancario, en los siguientes términos:

- Que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece.

- Que en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- Que como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

- Que para lo anterior, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Que las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas entre otras autoridades, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dis-

puesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que las autoridades mencionadas solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.
- Que las solicitudes a que se refiere este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Que los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.
- Que al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

- Que las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine.

- Que la propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- Que la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De lo anterior, se desprende que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios es de carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios en este artículo, se establece que en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios.

Sin embargo, dicho precepto legal también dispone que como excepción a lo anterior, las instituciones de crédito están obligadas a dar las noticias o información en cues-

tión, cuando lo solicite una autoridad judicial directamente o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, también señala que como excepción las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la citada prohibición y, por ello, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En estos términos, es claro que en cuanto al secreto bancario en cuestión, en la Ley de Instituciones de Crédito fueron contempladas determinadas excepciones, a fin de que los requerimientos de información o documentación que las autoridades fiscales realizan a terceros, como lo son las instituciones de crédito, no puedan implicar violación alguna a dicho secreto bancario.

Por ello, la Ley de Instituciones de Crédito, en los artículos antes transcritos, señala que **las solicitudes de información en cuestión deberán formularse con la debida fundamentación y motivación**, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de proteger dicho secreto bancario.

En este sentido, vale la pena mencionar lo señalado por el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

Una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales antes examinados, se puede destacar lo siguiente:

- Las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales.

- Los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que está en posesión de instituciones de crédito es de carácter confidencial, **sin embargo, como excepción al derecho a la privacidad (secreto bancario)**, dichas instituciones están obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **mediante requerimiento debidamente fundado y motivado**.

Ahora bien, es indispensable precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el contenido de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, por lo que, para que se considere que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, la

autoridad debe exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior, fue sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43**,³ cuyo rubro y texto señalan:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema

³ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531.

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia⁴ que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, como ya se mencionó en un Considerando anterior, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, de conformidad como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 57/2001**,⁵ que a la letra dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA

⁴ Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143

⁵ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31.

Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye que con la finalidad de proteger el secreto bancario a que se ha hecho referencia, los requerimientos de información y/o documentación que el Servicio de Administración Tributaria haga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del procedimiento de fiscalización a un contribuyente, deben fundarse en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, con base en la conclusión antes alcanzada se puede afirmar que no existe razón legal para suspender la jurisprudencia **VIII-J-SS-32**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Por otra parte, no es obstáculo el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 34/97⁶ que dio origen a la jurisprudencia P./J. 50/2000,⁷ misma que fue invocada

⁶ Sesión privada de 27 de marzo de 2000.

⁷ Novena Época, Registro: 192076, Semanario Judicial de la Federación

en la solicitud de suspensión de jurisprudencia que se analiza, fallo que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del fallo antes transcrito, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a fundamentación y motivación de los actos de autoridad, señaló lo siguiente:

- Que ese Alto Tribunal ha sostenido que las facultades discrecionales no liberan a la autoridad de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la facultan para actuar en forma arbitraria o caprichosa.
- Que el ejercicio de las facultades discrecionales que tengan atribuidas las autoridades, si bien supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce y, en esa medida, lo relativo a dichos juicios subjetivos escapan al control del órgano jurisdiccional, toda vez que los jueces no están facultados para sustituirse al criterio prudencial de otras autoridades.
- Que dicho principio no implica de manera alguna que se encuentren liberadas de fundar y motivar debidamente sus resoluciones ni mucho menos, o que

y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000, Página: 813, que lleva por rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES”**.

puedan actuar en forma arbitraria o caprichosa, de tal manera que el Juez podrá anular el ejercicio de esta facultad en la medida en que el juicio subjetivo no sea razonable sino arbitrario o cuando sea notoriamente injusto o inequitativo, o bien, cuando omita tomar en consideración circunstancias de hecho o estas sean alteradas injustificadamente, así como cuando el razonamiento sea ilógico o viole los principios generales del derecho.

➤ **Que la garantía de debida fundamentación y motivación, necesariamente, se debe cumplir de manera diversa a la forma en que la debe acatar una autoridad que actúa frente a un particular.**

➤ Que al resolver la controversia constitucional 31/97 interpuesta por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, señaló que el orden jurídico constitucional, en su aspecto orgánico, establece el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, las entidades federativas, los Municipios y el Distrito Federal, y que en su parte dogmática, contiene las garantías individuales concedidas en beneficio de los gobernados.

➤ Que aunado a lo anterior, se dijo que el orden constitucional tendía a preservar la regularidad del ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberían rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal.

- Que si bien las autoridades deben acatar los principios rectores que prevé la Norma Fundamental y, en esa medida, aun cuando se trate de un acto de colaboración de Poderes, se debe respetar el principio de legalidad y, consecuentemente, el de debida fundamentación y motivación, es claro que este mandato se debe cumplir de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden en la esfera jurídica de los particulares.

- Que el origen de la garantía de legalidad tiene **origen en la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un coto efectivo y un resguardo frente a la arbitrariedad impune del soberano.**

- Que no obstante, el derecho ha sufrido numerosas transformaciones y ha ido evolucionado hasta convertirse en un orden mucho más acabado y, ciertamente, mucho más abundante en normas tutelares de la actividad de los particulares, pero también, en una estructura compleja que debe garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por otra autoridad.

- **Que las autoridades, aun cuando actúen frente a otra autoridad y no ante un particular, están obligadas a respetar las garantías de legalidad; empe-**

ro, tampoco cabe cuestionamiento alguno respecto del hecho de que tal garantía se debe cumplir de manera diferente a como se hace cuando se trata de un acto que trasciende al ámbito de un gobernado, pues los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.

➤ **Que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley.**

➤ **Que en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.**

➤ **Que la garantía de legalidad en este último supuesto debe cumplirse de manera diferente a**

como se cumple cuando se trata de actos que afectan de manera directa a un particular, pues en este caso, no se trata de proteger a un gobernado del poder de la autoridad ni mucho menos, sino simplemente de lograr el pleno cumplimiento de la Constitución General y, en última instancia, de todo orden jurídico nacional.

➤ **Que en tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares**, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

- Que en este contexto, resulta claro que a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación.

El criterio sostenido en la anterior ejecutoria fue recogido en la jurisprudencia P./J. 50/2000,⁸ que es del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

En concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en cuanto a los **actos que no trascienden de manera inmediata a los particulares** y que se verifican solo entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.

Lo anterior es así, ya que la garantía de legalidad en el caso de las actuaciones entre autoridades debe cumplirse de manera diferente a como se cumple cuando se trata de actos que afectan de manera directa a un particular, pues

⁸ Novena Época, Registro: 192076, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000, Página: 813.

en este caso, no se trata de proteger a un gobernado del poder de la autoridad ni mucho menos, sino simplemente de lograr el pleno cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con base en lo anterior, es dable señalar que si en el caso que nos ocupa se trata de requerimientos que la autoridad fiscal formula a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de obtener información respecto de un contribuyente que está siendo revisado por dicha autoridad, entonces se puede afirmar que se trata de una actuación que **trasciende de manera a la esfera jurídica de los particulares**, bajo el contexto de que esa información puede servir de sustento para la emisión de la resolución liquidatoria respectiva.

Asimismo, el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, al emitir la sentencia de 02 de marzo de 2016, que dio origen a la jurisprudencia VII-J-SS-232⁹ invocada en la solicitud de suspensión de jurisprudencia materia de este fallo, no se contrapone con lo sustentado en este fallo, ya la señala:

“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 7.

DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción en cuestión, se desprende que las premisas que sustentaron dicho criterio son del siguiente tenor:

- Que del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Que de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales.

- Que de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del citado Código, pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones.

- Que cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma.

- Que lo anterior es así, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo.

- Que por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin

Lo anterior implica que la autoridad fiscal no tiene obligación de notificar al contribuyente revisado los requerimientos de información y documentación que formule a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mas ello no significa que al impugnar (en juicio contencioso administrativo), la resolución (crédito fiscal) que dicha autoridad emita con base en la mencionada información, no pueda controvertir la fundamentación plasmada en los requerimientos de referencia.

En efecto, toda vez que los mencionados requerimientos formulados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen actos por los cuales se obtienen los datos e información que sustentan el crédito fiscal determinado al contribuyente revisado, en consecuencia se trata de actuaciones que pueden ser controvertidas en el juicio respectivo.

En tales condiciones, a juicio de este Órgano Colegiado la tesis de jurisprudencia **VIII-J-SS-32**, **no debe suspenderse**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I. Es PROCEDENTE e INFUNDADA la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia,

II. No se suspende la jurisprudencia **VIII-J-SS-32**.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de mayo de 2018, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Juan Manuel Jiménez Illescas y 4 votos en contra de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo quien se reserva su derecho para formular voto particular, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, estando ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 04 de mayo de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54

fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-229

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE VERIFICA UNA CONDUCTA IRREGULAR POR RESOLVER TARDÍAMENTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- A diferencia de lo que acontece con las peticiones o solicitudes que pueden formular los gobernados en términos del artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso de los recursos administrativos, el legislador ha establecido una ficción jurídica con la cual se brinda certeza al particular de la decisión alcanzada por la autoridad, concretamente el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el plazo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses; y que en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. En relación con lo anterior, el artículo 94, del mismo ordenamiento, señala que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la confirmación ficta del acto recurrido. En ese sentido, la emisión tardía de una resolución que expresamente resuelva un recurso administrativo, no deja en estado de indefensión al recurrente, pues transcurrido el plazo que señala el legislador, puede estimar que fue resuelto en sentido adverso a sus intereses e interponer el medio de defensa que estime pertinente; lo cual, claramente no constituye una actividad

irregular del Estado, debido a que tal demora (y aun la omisión) se encuentra ajustada a las normativas o parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, de donde no puede sostenerse que la función administrativa se hubiera realizado de manera defectuosa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25666/16-17-10-4/4197/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, en relación con el argumento del inciso **b)** de la *litis*, la parte actora señala medularmente dos puntos:

I. Que de conformidad con el artículo 8° constitucional, todo ciudadano tiene derecho a que la autoridad le conteste su petición en un plazo breve, esto es en 04 meses, atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la cual la autoridad demandada en ningún momento justificó legalmente cuál fue la causa por la cual tardó más de 09 años en resolver el recurso de revisión interpuesto en

contra del oficio número S.G.P.A./DGIRA.-DIA.071/03 de 21 de enero de 2003, lo que le ocasionó perjuicio y la dejó en incertidumbre durante ese tiempo, por lo que constituye una actividad irregular.

II. Que en todo caso a la autoridad demandada le corresponde demostrar que al tardar 09 años en resolver el recurso de revisión, lo hizo dentro de las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Sobre el particular, a juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, son **INFUNDADOS** los argumentos de la actora, en razón de los siguientes motivos y fundamentos.

Con el fin de resolver la primera parte del **punto I**, del **inciso b)** de la *litis*, es importante establecer la diferencia entre el “derecho de petición” consagrado en el artículo 8° constitucional, y el término “silencio de la autoridad” que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la parte actora señala que de conformidad con el artículo 8° constitucional, todo ciudadano tiene derecho a que la autoridad le conteste su petición en un plazo breve, esto es en 04 meses, atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 8° constitucional recoge la garantía de libertad mejor conocida como “derecho de petición”, conforme a la cual toda persona puede formular peticiones a la administración pública, quien tiene la obligación de producir

respuesta, siempre y cuando esa instancia se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Si bien el citado precepto no prevé un plazo específico para que las autoridades den respuesta a las peticiones que les formulen los particulares, pues exclusivamente alude a que ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante en un breve término, tal y como lo señala Emilio Margáin Manautou, en su obra “De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad”,¹ “...*si la instancia del particular no es resuelta en el término que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado como razonable, que es el de noventa días o cuatro meses que es lo mismo, puede seguir esperando la respuesta o bien acudir al juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, concluido este juicio, la autoridad administrativa deberá dictar su resolución en el sentido que sea dentro del plazo que el Juzgado de Distrito señale*”.

En virtud de lo anterior, el **derecho de petición** consagrado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, se refiere a que cualquier particular tiene derecho a formular por escrito y de forma pacífica, peticiones a la autoridad administrativa, y que en el caso de que no se dé respuesta a su petición, puede promover el juicio de amparo, el cual de ser concedido, el Juzgado de Distrito **obligará a la autoridad competente a dar respuesta a dicha petición.**

¹ Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, 12a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 258.

Ahora bien, el “silencio administrativo” trae como consecuencia una resolución ficta, o mejor conocida como negativa ficta, la cual se puede considerar como una **res-puesta** perfecta pues para modificarla, es indispensable su impugnación, haciendo valer el medio de defensa adecuado.

Al respecto, el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

Sobre este tema, Gonzalo Armienta Hernández, en su obra “Tratado teórico práctico de los recursos administrativos”,² señala: *“El silencio administrativo tiene especial importancia en materia de recursos administrativos. En efecto cuando la ley previene que el silencio administrativo da origen a una resolución negativa, está dando acceso a la interposición del recurso administrativo, como si se hubiere dictado el acto en forma expresa”*.

Para que el silencio administrativo tenga consecuencias jurídicas no solo es suficiente que la administración

² Armienta Hernández, Gonzalo, Tratado teórico práctico de los recursos administrativos, 7a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 25-26.

no dé contratación a una determinada promoción, sino que además ese silencio se presente en determinado tiempo.³

De la misma manera que el citado Código Fiscal de la Federación, se advierte que el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el plazo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses; y que en caso de que transcurra dicho plazo, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

En relación con lo anterior, se tiene que los artículos 83 y 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda; asimismo, **que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.**

³ *Idem*

Así, el legislador reconoce que tratándose del recurso administrativo de revisión, se puede verificar la figura de la resolución ficta, que se encuentra contenida en el citado artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y también, se aprecia que le concede al recurrente el derecho a controvertir en cualquier tiempo esa resolución ficta o bien, a esperar la emisión de una resolución expresa.

De todo lo anterior se colige, el **derecho de petición** debe ser respondido en un tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado como prudente, pero cuando ello no acontece puede acudirse al juicio de amparo indirecto para forzar a la autoridad a brindar una respuesta; lo cual, es enteramente distinto a lo que acontece con la figura de la **negativa ficta**.

Se afirma lo anterior, porque los recursos administrativos no constituyen peticiones o solicitudes que puedan quedarse sin recibir respuesta, sino que legalmente esta debe darse y aunque la autoridad no exprese los motivos y fundamentos que la sustentan, puede concluirse que no existe falta de respuesta, sino en todo caso la actualización de una figura que acorde a una ficción jurídica constituye una respuesta, esto es, la negativa ficta o silencio administrativo.

Efectivamente, por disposición expresa del legislador, se considera que una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para que la autoridad administrativa responda (en este caso un recurso administrativo), **se entenderá que existe una respuesta negativa al promovente**, con lo

cual, no se les deja en estado de indefensión, debido a que esa respuesta puede ser controvertida por el afectado o en su caso, **queda a su más estricta voluntad aguardar a la emisión de una respuesta expresa.**

Asimismo, respecto de ese silencio administrativo, debe indicarse que al considerarse como una resolución impugnabile, también se presume su legalidad, quedando obligado el afectado a desvirtuar tal presunción con los argumentos y medios de prueba que estime pertinentes.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, la cual puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, la cual señala lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, es aplicable por analogía al interpretar una norma de contenido esencialmente idéntico, la tesis **VI.1o.A.21 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1861, misma que señala:

“DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS

AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto todo lo anterior, se tiene que en el caso, la enjuiciante se duele esencialmente de que la autoridad tardó más de nueve años en darle respuesta expresa a su recurso administrativo de revisión y que ello, al ser ilegal acredita la existencia de una conducta irregular; e incluso, sostiene que corresponde a la demandada acreditar que esa tardanza se encuentra apegada a la legalidad.

Ambas argumentaciones resultan **INFUNDADAS**.

No se encuentra sujeto a debate que con fecha **18 de febrero de 2003**, *********, por conducto de su representante legal interpuso recurso de revisión en contra del oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-DIA.-0071/03 de 21 de enero de 2003, mediante el cual, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, le negó la autorización en materia de impacto ambiental, para la realización del proyecto **“*****”**.

Y tampoco, que ese medio de defensa recibió una **respuesta expresa** hasta el día **31 de agosto de 2012**, cuando el Subsecretario de Gestión para la Protección Am-

biental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó confirmar la validez de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-DIA.-0071/03 de 21 de enero de 2003.

Empero, contrariamente a lo que pretende la parte demandante, no se aprecia actividad irregular alguna en el actuar de la hoy demandada, pues como se ha explicado con antelación, por disposición expresa del legislador, el medio de defensa que interpuso **sí se consideraba resuelto**, aunque en forma ficta una vez que transcurrieron los tres meses desde su interposición; y, fue voluntad estrictamente de la parte demandante esperar a recibir una respuesta **expresa** a sus planteamientos, independientemente del número de años que se verificaron entre uno y otro evento.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 215/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, que a la letra señala:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, es patente que si la justiciable considera que de haberse “resuelto” oportunamente su medio de defensa no se le hubiera generado daño alguno, es cla-

ro, **sí había una respuesta en sentido negativo** que pudo haber combatido una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego, la espera que **voluntariamente** realizó la justiciable para recibir una respuesta expresa a su recurso administrativo y las consecuencias de la misma, le resultan únicamente atribuibles a ella.

En efecto, la figura de la negativa ficta o resolución ficta, tiene por finalidad brindar un estado de certidumbre jurídica a los particulares, debido a que a través de ella se impide que los medios de defensa como el interpuesto por la actora, puedan considerarse carentes de respuesta y en ese sentido, es evidente que la omisión que se atribuye a la demandada, no se encuentra viciada de ilegalidad alguna; por lo cual, como se indicó anteriormente, los argumentos son **INFUNDADOS**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de abril de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de abril de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VIII-P-SS-230

INTERVENCIÓN GERENCIAL A UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- De conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tiene que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las Entidades Supervisadas, podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente; en ese sentido, es de mencionarse que este tipo de facultades otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son discrecionales, puesto que la palabra “podrá” no denota una obligatoriedad hacia la citada Comisión, por lo que, en el caso, de que esta en el ejercicio de sus facultades de supervisión lleve a cabo diversas visitas de inspección ordinarias y/o especiales a las Sociedades Financieras Populares y dependiendo de que las observaciones que no fueran cumplimentadas o bien la reiteración o gravedad de las mismas, puede intervenir gerencialmente la entidad que esté sujeta a supervisión, pues es a juicio de la autoridad determinar si cuenta o no con

los elementos suficientes para realizar una intervención gerencial, procedimiento que es efectuado por un perito en la materia, es decir, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, experto en inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Motivo por el cual, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se actualiza la actividad irregular del Estado por parte de la Comisión citada por la supuesta falta de diligencia al no determinar la intervención gerencial en una primera o segunda visita de inspección ordinaria, ya que es a su consideración determinar si cuenta o no con los elementos necesarios para desplegar dicha facultad discrecional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 948/17-11-01-1/3180/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive del Magistrado Carlos Mena Adame. Estando ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Que para la procedencia de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir elementos como: la existencia de un daño, que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular y el nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad irregular del Estado.

Además, de no actualizarse causales excluyentes como son: que el menoscabo en el patrimonio del particular no sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, que el propio particular sea causante del daño o menoscabo del que se duele o bien, que exista la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados a los mismos.

En ese sentido, procedió a analizar si en el caso se actualizaban dichos supuestos:

A) DAÑO: Que el reclamante acreditó el daño patrimonial que sufrió como consecuencia de la actividad de ***** , consistente en \$***** que en su momento invirtió en dicha sociedad; sin embargo, el daño sufrido es resultado de los actos llevados por la empresa referida y no

de la actividad administrativa desplegada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Respecto del monto de 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por concepto de daño moral, no ofrece elemento de convicción alguno por virtud del cual acredite el mismo.

B) EXISTENCIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR: Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades que integran el sistema financiero mexicano a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público en términos del artículo 2 de la Ley de la citada Comisión.

En ese sentido, resulta infundado que la ahora actora le atribuya la conducta señalada en el número 1) que antecede, toda vez que el motivo por el cual se revocó la autorización de *****, no fue por las irregularidades detectadas sino que aquella se encontró en estado de disolución y liquidación como consecuencia de la determinación tomada por el Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección de Sociedades Financieras y de Protección a sus Ahorradores el 17 de diciembre de 2014, puesto que no podía seguir realizando su objeto social.

Por lo que, mediante el oficio 212/168301/2014 de 18 de diciembre de 2014, emplazó a ***** para revocar su

autorización para operar como sociedad financiera popular, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación en que se encontró ubicada establecida en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, mediante oficio 212/168302/2014 de 18 de diciembre de 2014, solicitó a la ***** , para que en el término de 5 días hábiles, emitiera su opinión en relación a la causal de revocación en que se encontró ubicada ***** .

Que mediante escrito de 18 de diciembre de 2014, ***** en uso de su garantía de audiencia, manifestó que efectivamente existía imposibilidad para continuar con el objeto social de dicha sociedad y mediante oficio FAP/GG/322/2014 de 18 de diciembre de 2014, la ***** hizo de su conocimiento su opinión favorable respecto de la revocación de la autorización otorgada a la sociedad referida, atento a que el Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección había acordado la disolución y liquidación de la citada sociedad.

En tal sentido, mediante oficio P/142/2014 de 19 de diciembre de 2014, se comunicó a ***** que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción XII de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como lo acordado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en su sesión extraordi-

naria celebrada el 19 de diciembre de 2014, se revocó su autorización para operar como sociedad financiera popular, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de ese año, por lo que tuvo conocimiento de la causal por la que se revocó su autorización hasta el 17 de diciembre de 2014.

De igual forma, se determina que resulta infundada la irregularidad identificada con el número 2) antes referido, toda vez que bajo ninguna circunstancia desde el 2011 se encontró en condiciones de iniciar acciones similares a las que se iniciaron en 2014 (intervención gerencial), así como tampoco a principios de 2012, pues en ese momento no contaba con elementos necesarios para tal efecto.

Así, mediante oficio de orden de visita 123/25005/2011 de 22 de agosto de 2011, le comunicó a ***** que le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tuvo como objeto: a) revisar, verificar, comprobar y evaluar la organización, el funcionamiento, los procesos y sistemas de control interno, de administrar riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos que se encuentra expuesta, la calidad de sus activos, y en general, su situación financiera y revisar que se ajuste al cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros, y, b) realizar la auditoría sobre el riesgo tecnológico de sus sistemas informáticos en sus instalaciones o equipos automatizados, para comprobar el funcionamiento, disponibilidad, integridad y seguridad de dichos sistemas.

Como resultado de la visita, mediante oficio 123-2607/2012 de 9 de enero de 2012, comunicó a ***** que se determinaron diversas observaciones, concediéndole el derecho de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la información y documentación, que en su caso, estimara conveniente para desvirtuar las mismas.

Así, mediante escrito recibido en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 20 de febrero de 2012, dicha sociedad realizó las manifestaciones que estimó conducentes y remitió la información y documentación que estimó adecuadas, por lo que una vez hecho lo anterior, solicitó la opinión técnica a diversas unidades administrativas al interior de la citada Comisión, respecto de las observaciones relativas de descuento de títulos de crédito provenientes de operaciones de arrendamiento y a las operaciones de captación mediante 6 depósitos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, mismas que fueron desahogadas y en virtud de ello, por oficio 123-2711/2012 de 6 de julio de 2012, se comunicó a la ahora actora las acciones y medidas correctivas derivadas de la visita de inspección ordinaria de 2011.

Siendo que ***** aportó los elementos a partir de los cuales atendió las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas, no obstante a efecto de tener certeza de dicho cumplimiento, programó dar seguimiento a todas y cada una de ellas en la siguiente visita de inspección ordinaria que al efecto fue programada, misma que tuvo verificativo entre el 20 de noviembre de 2012 y 7 de febrero de 2013.

Por tanto, concluye que no existió actividad administrativa irregular alguna por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación a las acciones de supervisión llevadas a cabo en el ejercicio de 2011, toda vez que del mismo no se desprendieron elementos por virtud de los cuales hubiere estado en posibilidad de determinar una intervención gerencial respecto de *****.

Por otra parte, se indicó que resulta infundado que la ahora actora manifestara que *“durante un período aproximadamente tres años”* incurrió *“en una conducta omisiva de tracto sucesivo, consistente en abstenerse de iniciar las acciones previstas en las disposiciones... para proteger los intereses de los ahorradores y con dichas omisiones..., permitieron que siguiera operando *****”*, pues de manera pronta y oportuna llevó a cabo las acciones que en términos de las disposiciones legales resultaron conducentes en el ejercicio 2011, como ya se indicó.

Asimismo, determinó dar seguimiento a las acciones y medidas correctivas a efecto de verificar y constatar su debido cumplimiento por parte de la ahora actora, lo cual efectivamente acaeció en la visita de inspección ordinaria 2012-2013, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia incurrió en omisión alguna y mucho menos de tracto sucesivo.

Ahora bien, mediante oficio 123/2897/2012 de 12 de diciembre de 2012, le comunicó a ***** que le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tuvo como objeto: a) revisar, verificar, comprobar y evaluar las opera-

ciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos e información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos que se encuentra expuesta, la calidad de sus activos y, en general su situación financiera y revisar que se ajuste al cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros, y, b) revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos y los sistemas de control interno de la Sociedad, establecidos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Como resultado de la visita, mediante oficio 123-636/2013 de 28 de agosto de 2013, comunicó a ***** que se determinaron diversas observaciones, concediéndole el derecho de audiencia a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la información y documentación que en su caso estimara para desvirtuar las mismas.

Haciendo notar que previamente a la emisión del oficio referido, solicitó la opinión técnica a diversas unidades administrativas al interior de la citada Comisión, respecto de las observaciones relativas al rubro "*Otras comisiones cobradas por ***** a ******" y "*Operaciones de crédito liquidadas con recursos provenientes de ******", mismas que fueron desahogadas.

Así, mediante escrito recibido en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 1 de octubre de 2013, dicha so-

ciudad realizó las manifestaciones que estimó conducentes y remitió la información y documentación que estimó adecuadas, por lo que una vez hecho lo anterior, determinó que la ahora actora no desvirtuó las observaciones efectuadas, por lo que por oficio 123-862/2013 de 29 de noviembre de 2013, le comunicó las acciones y medidas correctivas derivadas de la visita de inspección ordinaria de 2012-2013.

Siendo que mediante escrito de 11 de febrero de 2014, ***** aportó los elementos a partir de los cuales dijo dar cumplimiento a las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas, no obstante a efecto de tener certeza de dicho cumplimiento, programó dar seguimiento a todas y cada una de ellas en la visita inspección ordinaria 2014.

Por tanto, concluye que de ninguna manera se encontró en posibilidad de declarar la intervención gerencial de ***** desde el año 2012.

Ahora bien, mediante oficios 123/100747/2014 y 123/100762/2014 de 17 y 18 de febrero de 2014, respectivamente, le comunicó a ***** que le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tuvo como objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos que se encuentra expuesta, la calidad de sus activos y en general su situación financiera y revisar que se ajuste al cumplimiento de las disposiciones legales que la rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

Sin embargo, durante el transcurso de la visita de inspección, la visitada llevó a cabo diversas acciones tendientes a obstaculizar el desarrollo de la misma, tales como:

- Ocultamiento, demora, entrega parcial o negativa de entrega de información (quedó asentado en dos actas parciales de solicitud de información, así como en el acta de conclusión).
- Impedir a los inspectores la comunicación directa con los funcionarios, así como la posibilidad de agendar entrevistas con los mismos.
- El proceso de entrega de información era lento y deficiente, exacerbado por los filtros impuestos por la Sociedad a través del personal de enlace.

No obstante lo anterior, concluyó dicha vista (sobre cifras al 31 de diciembre de 2013) y mediante oficio 123/100877/2014 de 30 de junio de 2014 le comunicó a ***** las observaciones observadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la información y documentación que en su caso estimara para desvirtuar las mismas, observaciones, entre las cuales, por su relevancia se encuentran las siguientes:

1. Operaciones de crédito otorgadas por ***** cuya fuente de pago proviene de la empresa relacionada *****.

2. Aportaciones para futuros aumentos de capital, realizadas con recursos que provienen de *****.
3. Operaciones no reconocidas en los estados financieros de *****.
4. Préstamos otorgados por ***** a la empresa relacionada *****.
5. ***** no cuenta con evidencia para demostrar el origen de los recursos cobrados por créditos otorgados.
6. Modificación de los estatutos sociales por incrementos en el capital sin aprobación de la Comisión.
7. Modificación de tasa de interés en el sistema operativo de cartera.
8. ***** no proporcionó los datos de ubicación y localización de sus acreditados.
9. Financiamiento de ***** a ***** no permitidos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
10. El reporte denominado “Detalle de Movimientos” que se genera con información del sistema aplicativo de cartera T24, contiene una serie de deficiencias que comprometen su integridad y veracidad.

- 11.** El sistema aplicativo de cartera T24 no genera de manera adecuada el reconocimiento de las operaciones de crédito vencidas.
- 12.** Información y documentación no proporcionada.
- 13.** Comisiones cobradas por operaciones no permitidas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- 14.** Comisiones cobradas por el otorgamiento inicial que no se difieren durante plazos.
- 15.** Falta de revelación de transacciones con partes relacionadas.

Así, mediante escrito recibido en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 29 de julio de 2014 (incluyendo 4 carpetas con anexos) y posteriormente, de manera extemporánea ingresó 5 escritos en alcance, de 11 de agosto (incluyó 4 carpetas con disco y anexos), 14 de agosto (incluyó 1 carpeta con discos y anexos), 19, 24 de septiembre y 2 de octubre (incluyó 1 carpeta con discos y anexos), todos de 2014, que en su conjunto representaron tres cajas.

En tales condiciones, las consideraciones y documentación presentada fue objeto de un estricto análisis y escrutinio por parte de la Comisión, determinándose que la misma no desvirtuaba ni atendía de fondo las observaciones, debido principalmente a que:

- No proporcionó en la mayoría de los casos, información relacionada con las operaciones que fueron observadas. En su lugar, proporcionó información y documentación correspondientes a operaciones y periodos distintos a aquellos que fueron observados.
- Con el propósito de pretender acreditar el origen de los recursos asociados con las aportaciones de capital efectuadas por el principal accionista, presentó algunos contratos de crédito celebrados por ***** y diversos intermediarios financieros, estados de cuenta de considerable antigüedad de fechas distintas a los periodos en los que se realizaron las aportaciones. Asimismo, diversa información relativa a pagos asociados a estas operaciones de aportaciones de capital, con la que pretendió acreditar que las mismas no eran irregulares.
- Presentó diversa información parcial y no exhibida durante el transcurso de la visita relativa a la modificación de las tasas de interés observada, tales como pólizas contables globales, detalle de movimientos, estados de cuenta bancarios relativos a dichos periodos, entre otras; sin embargo, no presentó evidencia del conocimiento y aceptación expresa y por escrito por parte de los 532 acreditados observados.
- Presentó información, presumiblemente falsa o prefabricada, que no fue exhibida durante la visita

de inspección y que no se contempla en sus políticas y procedimientos, ni fue referida previamente en las declaraciones de los funcionarios responsables entrevistados durante la visita.

Además, a pesar de múltiples solicitudes no proporcionó información detallada de los domicilios y número telefónicos de la totalidad de los clientes acreditados, situación que se consideró crítica, ya que era indispensable para ejecutar las labores de cobranza, así como para contar con los elementos mínimos necesarios para conocer las características de sus clientes, la cual es necesaria para dar cumplimiento a la regulación relativa a la prevención de operaciones ilícitas y de financiamiento al terrorismo.

En atención a lo anterior, mediante oficio 123/100982/2014 de 23 de octubre de 2014, le notificó a ***** que le sería practicada una inspección especial, misma que tendría por objeto: a) realizar la auditoría sobre aspectos económicos, financieros, administrativos, operativos y tecnológicos, asimismo dar seguimiento a los resultados obtenidos en la visita de inspección ordinaria practicada del 3 de marzo al 2 de junio de 2014, y, b) realizar la auditoría sobre el riesgo tecnológico de sus sistemas informáticos en sus instalaciones o equipos automatizados.

Por tanto, concluye que en ningún momento durante los ejercicios 2011 y 2013, contó con los elementos que efectivamente actualizaran la intervención gerencial como aconteció con la práctica de la visita de inspección ordinaria 2014, por lo que no incurrió en ninguna irregularidad administrativa.

Cuestión que se corrobora con la lectura a los apartados I y II de la “*ATENTA NOTA A LA JUNTA DE GOBIERNO SOBRE LA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA A ******” de 5 de noviembre de 2016, de los cuales se desprende que fueron graves los hallazgos detectados durante la visita de inspección ordinaria 2014, los que dieron lugar a la intervención decretada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 7 de noviembre de 2014.

Por lo que uno de los principales elementos por virtud de los cuales se determinó la intervención de la citada sociedad fueron precisamente los resultados obtenidos en la visita de inspección ordinaria 2014, en específico las observaciones que le fueron notificadas y la información y documentación que en ejercicio de su derecho de audiencia presentó, así como la que omitió exhibir, de la cual se desprendieron los siguientes elementos:

(I) Una práctica generalizada de operaciones crediticias con ***** (persona relacionada), (II) celebración de aportaciones para futuros aumentos de capital con recursos provenientes de la propia entidad, (III) operaciones no reconocidas en sus estados financieros (préstamos de *****), (IV) inexistencia de información que acredite el origen de sus recursos cobrados, (V) falta de información para la ubicación y localización de sus acreditados, (VI) financiamiento de dicha entidad a ***** , (VII) deficiencias en los sistemas que generan la información de los cargos y abonos de la sociedad, (VIII) información no proporcionada durante la visita, y (XI (sic)) la negativa de revelar informa-

ción relativa a transacciones celebradas con sus partes relacionadas.

Por lo anterior, de manera constante y permanente durante los ejercicios, 2011, 2012, 2013 y 2014, llevé a cabo una adecuada, oportuna y eficiente supervisión a ***** , respetando en todo momento los ciclos de supervisión establecidos en la normatividad aplicable, realizando tres diferentes visitas ordinarias de supervisión y una especial, emitiendo las observaciones que resultaron conducentes respecto de la información obtenida en cada una de ellas, otorgándole en todo momento el derecho de audiencia a dicha Sociedad, emitiéndose las acciones y medidas correctivas que se estimaron necesarias, así como las comunicaciones de esta por las cuales pretendió acreditar el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas.

Que otra circunstancia que tampoco se actualizó durante los ejercicios 2011 y 2012 y que sirvió como elemento, para que se determinara la intervención con carácter de gerencia, fue el hecho de que de enero a octubre de 2014, ***** presentó un crecimiento de activos que representó un 158.7%, respecto de las cifras reportadas en diciembre de 2013.

Que el crecimiento más importante de los activos de dicha Sociedad, particularmente la cartera de crédito se dio en el tercer trimestre del año 2014, lo cual se encontró vinculado con el incremento de la captación, situación que fue evidente durante el proceso de intervención, por lo cual

era dable afirmar que la intervención decretada mediante oficio P-122/2014 de 7 de noviembre de 2014, fue oportuna, toda vez que permitió frenar el crecimiento exponencial que dicha entidad observaba y con esto, evitar que más personas resultaran defraudadas.

Que la determinación por virtud de la cual se ordenó la suspensión de operaciones y el cierre de las oficinas de ***** no es un acto imputable a la Comisión, atento a que, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, corresponde a la persona que tenga a su cargo la administración de la sociedad de que se trate, en los supuestos contemplados en los diversos preceptos 75, 78 y 90 de la referida Ley, entonces al no ser una facultad conferida a la citada Comisión, no es dable atribuir omisión alguna y mucho menos una actividad irregular.

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se encuentra facultada para alertar o informar al público en general de los resultados obtenidos en las visitas de inspección que practique, así como tampoco de las observaciones, acciones y medidas correctivas que en su caso, emita a las entidades financieras materia de su competencia, lo cual se ve corroborado con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 266/2016.

Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el objeto de proporcionar al público información en relación con las entidades financieras que ofrecen servicios al público en general, se encuentra facultada para hacer de

su conocimiento las sanciones que imponga a las diversas entidades financieras por infracciones entre otros, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular o, a las disposiciones que de ella emanen, mismas que deben quedar firmes, en términos de la reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

Por lo anterior, indica que no existe ni existió actividad administrativa irregular alguna por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puesto que acreditó de manera fehaciente todos y cada uno de los actos que llevó a cabo y se encontraron debidamente sustentados en sus facultades otorgadas, por medio de las cuales llevó a cabo una eficiente, correcta y adecuada supervisión de ***** , mediante la revisión de la información que de manera periódica la referida Sociedad se encontró obligada a entregar, así como mediante la práctica de visitas de inspección, la emisión de los oficios de observaciones, el derecho de audiencia y mediante la emisión de acciones y medidas correctivas, tendientes a regularizar los incumplimientos.

C) NEXO CAUSAL: Que independientemente de que quedó acreditado que no existe actividad administrativa irregular alguna por parte de la Comisión, de la lectura pormenorizada del escrito de reclamación no se desprende señalamiento alguno por parte de la promovente respecto de cuál es el nexo causal entre la presunta actividad administrativa irregular que imputa y el daño que aduce haber sufrido.

D) DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Que se encuentra acreditada la participación de un tercero (*****) en la producción de los daños y perjuicios que la promovente refiere haber sufrido, así como de la propia reclamante (riesgo de inversión), además de que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, pues como quedó acreditado, la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encontró en todo momento sustentada en las facultades otorgadas, de manera constante y permanente llevó a cabo una eficiente, correcta y adecuada supervisión de dicha Sociedad, decretando de manera oportuna las medidas que resultaron conducentes a efecto de su intervención.

Consecuentemente, la demandada concluyó que al no existir actividad irregular no hay nexo entre el daño argumentado con el probable derecho a una indemnización.

Ahora bien, esta Juzgadora a fin de tener el contexto que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, se estima indispensable partir de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002, y que entró en vigor el 1° de enero de 2004, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma en cuestión, estableció a nivel constitucional la responsabilidad del Estado por los daños que, con

motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, misma que será objetiva y directa, señalando además que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, interpuesta por diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la parte que nos interesa determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el amparo en revisión 903/2008, que dio origen a la tesis aislada 1a. LII/2009,¹ estableció que la indemnización que se debe determinar con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado es un derecho constitucional sustantivo. La tesis aislada antes referida indica:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 592.

De lo anterior, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que del contenido del proceso legislativo antecedente de la reforma constitucional de trato, se advertía que, en un primer momento, el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo, amplio, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente.

Posteriormente se decidió restringir esa primera amplitud, a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquellos actos realizados de manera irregular, entendida esta solo como actividad anormal violatoria de la ley.

Por tanto, debe sostenerse que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, respecto de los actos irregulares que causen daño patrimonial al particular.

La noción de “actividad administrativa irregular” consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

De lo anterior se puede concluir que la reforma del artículo 113 constitucional implicó la inclusión de un sistema integrado esencialmente por dos elementos:

- El tipo de responsabilidad (objetiva y directa);
- El tipo de función estatal que la origina (actividad irregular).

Aspectos que ya fueron definidos por el Alto Tribunal al señalar que:

- ✓ “Responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.
- ✓ “Responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado.
- ✓ El que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surja si este causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, implica el abandono de toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin aten-

der a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J 42/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Junio de 2008, página 722, registro IUS 169424, que es del siguiente rubro y contenido:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [Se omite transcripción]

Asimismo, es menester tener en cuenta lo sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J 43/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Junio de 2008, página 719, misma que es del siguiente tenor:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal orden de ideas, y a fin de crear la Ley Reglamentaria de la Responsabilidad Patrimonial del Estado contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mediante Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores el 24 de septiembre de 2002, que fue aprobada el 14 de noviembre de 2002 en la Cámara de Senadores y el 9 de diciembre de 2004 en la Cámara de Diputados, se presenta la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

Teniendo su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, dicho cuerpo legal, contiene la pauta a seguir a fin de definir si existe obligación por parte del Estado de indemnizar al ciudadano que sustenta su reclamo en su actividad irregular.

Con la finalidad de entender fundamentalmente el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado contenido en la Ley de mérito, al cual se debe ceñir esta Juzgadora en la intelección y resolución del presente asunto, se destaca lo señalado en el siguiente articulado:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales reproducidos se desprende que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado está sustentado en los siguientes parámetros:

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de

sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la citada Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause, daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Se exceptúan de la obligación de indemnizar, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a)** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

- b)** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, en tanto que al

Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Es de señalarse, que en atención a la tesis XII.2o.7 L,² de rubro: “*DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL*”, el **daño** debe ser entendido como “*aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien*”, y por **perjuicio** “*el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito*”.

Así, los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, pueden ser de índole material, personal y moral, entendiéndose como daños y perjuicios materiales, aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante, los personales, como aquellos que atentan contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud y finalmente por daños y perjuicios morales, la afectación a los derechos del individuo que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2000, Novena Época, p.1285.

reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Una vez puntualizado lo anterior, es menester señalar que con base en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que ha quedado descrito, a fin de establecer el método a seguir para la resolución del presente asunto, es necesario precisar que los presupuestos y condiciones que se deben cumplir para que se actualice el derecho a ser indemnizado, son los siguientes:

- Existencia de actividad irregular por parte de la administración pública;
- Que se cause daño³ o perjuicio⁴ al reclamante;
- Nexo causal entre ambas cuestiones, y;
- Que no concurren eximentes.

En ese contexto, es menester definir la naturaleza y alcance del concepto nexo causal el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto o correspondencia, basado en el principio

³ Artículo 2108 Código Civil Federal, se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

⁴ Artículo 2109 Código Civil Federal, se reputa **perjuicio** la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

de razón suficiente, esto es, supone que constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedentes y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Así, el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema a fijar qué hecho o condición puede ser relevante por sí mismo para obtener el resultado final.

Dicho en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o, si por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que solo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve de fundamento del deber de indemnizar.

Esta causa adecuada o eficiente está sujeta al cumplimiento de una condición esencial, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero; aunque esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resul-

tado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Debe existir una adecuación entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo y solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los actos inadecuados o inidóneos o los absolutamente extraordinarios.

Los enunciados fácticos pueden referirse a hechos ciertos que describen una realidad y sustancia fáctica y son eventos empíricos, respecto de los que se debe aportar la debida demostración de ocurrencia; o a hechos probables o hipotéticos, que son meras probabilidades o posibilidades de que algo exista o pudiera haber existido.

Si bien es cierto que los reclamantes deben acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, también lo es que el ente demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia acorde a lo establecido en la normativa relativa a la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Es aplicable la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.),⁵ sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la que dispone textualmente:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario imponerse de los artículos 2, 3, fracción IV, 4, 5 y 5 Bis 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de los diversos 1, 3, fracción II, 4, 5, 6, 8, 16, 49, 50, 50 Bis, 51, 52, 53 y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que la Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto

⁵ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102.

funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Entendiéndose como entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano, entre otras, las Sociedades Financieras Populares, conforme a lo establecido en el inciso a), de la fracción IV del artículo 3 de la misma Ley.

Facultándose a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 4 de la Ley de la materia, entre otras cuestiones, para realizar la supervisión de las entidades financieras; procurar a través de los procedimientos que dichas entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros; autorizar la constitución y operación de las mismas, y en su caso acordar su revocación, así como determinar el capital mínimo y los requerimientos de capitalización a los que deban sujetarse; intervenir administrativamente o gerencialmente a estas con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes; e, imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades de las entidades, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que la supervisión que se realice se sujetará al reglamento que al efecto se expida por el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere la Ley a la Comisión.

Asimismo, dicha supervisión tendrá por objeto **evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.** Asimismo, **por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.**

Así, la inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

En todo caso, **derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión notificará a las entidades las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido** o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

Además, la Comisión estará **facultada para requerir a las entidades, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas.**

Ahora bien, el artículo 5 Bis 2 de la referida Ley, establece que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas.

Por su parte, el artículo 1° del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala que la emisión del mismo tiene por objeto **regular el ejercicio de la función de supervisión que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores entre otras, respecto de las entidades y entidades financieras a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, siendo que dicha facultad comprende el **ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables le confieren a la citada Comisión.**

Así, el artículo 3, fracción II del citado Reglamento, establece que debe entenderse como Entidades Supervisadas en lo singular o plural entre otras a las entidades financieras que establece el diverso precepto legal 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **la inspección a las Entidades Financieras que puede ser ordinaria, especial y de investigación, se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Entidades Supervisadas**, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia y estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables y para lo cual la Comisión podrá:

- Revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, la organización, el funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información.
- Revisar, verificar, comprobar y evaluar el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos y, en general, la situación financiera de las entidades supervisadas o de las personas.
- Revisar que las Entidades Supervisadas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.
- Investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a las leyes y demás disposiciones que rigen a las Entidades Supervisadas, dentro del ámbito de competencia de la Comisión y cuando así lo prevean las leyes.
- Dar seguimiento a las observaciones y medidas correctivas que, en términos de lo previsto en el Título Cuarto del Reglamento, formule la Comisión como resultado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

En atención a ello, la Comisión podrá obtener la información y documentación contable, legal, económica, finan-

ciera y administrativa que resulte necesaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así, las visitas ordinarias, serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que elabore la Comisión en términos de los ordenamientos legales aplicables y del Reglamento Interior (artículo 6 del Reglamento), mientras que las visitas especiales **son las no incluidas en el programa anual a que se refiere el artículo anterior**, en cualquiera de los supuestos siguientes (artículo 7 del Reglamento):

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, cuando así lo prevean las leyes.
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, legal, económica, financiera o administrativa de una Entidad Supervisada.
- IV. Cuando una Entidad Supervisada inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el artículo anterior.
- V. Cuando se presenten hechos, actos u omisiones en Entidades Supervisadas que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual que, a su juicio, motiven la realización de la visita.

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento.

Así, la Comisión, cuando así lo requiera para el debido ejercicio de sus facultades de inspección y siempre que así lo prevean las leyes, podrá contratar los servicios de auditores, así como de otros profesionistas, para que la auxilien en el desempeño de esas facultades, en términos del artículo 16 del Reglamento referido.

Ahora bien, en términos de los artículos 49 y 50 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión podrá realizar observaciones a las Entidades Supervisadas cuando en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros, las cuales se darán a conocer mediante oficio que debe emitirse debidamente fundado y motivado, así como entre otras cuestiones, contener:

- **Los hechos, actos u omisiones de los que deriven las probables irregularidades en que hubiere incurrido la Entidad Supervisada.**
- **El señalamiento de un plazo máximo de 20 días hábiles para que la Entidad Supervisada manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar a dicho escrito la**

información y documentación que soporte su manifestación, plazo que podrá prorrogarse por un plazo máximo de 10 días cuando así se solicite.

En ese sentido, cuando la Entidad Supervisada no manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo otorgado o cuando, a juicio de la Comisión, los argumentos o la información y documentación presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones formuladas, ordenará mediante oficio, la adopción de las acciones, medidas correctivas o programas de cumplimiento forzoso para corregir las irregularidades observadas, siempre que estas sean susceptibles de ser corregidas, en términos de lo previsto en el Capítulo II del Título Cuarto. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie el procedimiento para la aplicación de las sanciones que resulten aplicables. (Artículos 51 y 52 del Reglamento)

Finalmente, el artículo 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que la **Comisión podrá declarar la intervención administrativa o gerencial de las Entidades Supervisadas**, a través de su Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en las leyes que rijan a las Entidades Supervisadas, **cuando se ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las Entidades Supervisadas, o existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.**

Una vez puntualizado lo anterior, es menester señalar que se procede a analizar los argumentos de la actora encaminados a **determinar si existe o no la actividad irregular por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que resultan **infundados** los argumentos de la parte actora consistentes en que dichos funcionarios desde el año 2011 incurrieron en una conducta omisiva de tracto sucesivo al abstenerse de iniciar oportunamente las acciones previstas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular a efecto de proteger los intereses de los ahorradores, dado que dejaron que siguiera operando *****.

[...]

De tal suerte, se concluye que la autoridad demandada en el ámbito de sus facultades de supervisión (orden de visita, práctica de la visita, oficio de observaciones, derecho de audiencia, oficio de acciones y medidas correctivas y verificación del cumplimiento), llevó debidamente el proceso de intervención con carácter de gerencia de la Sociedad citada, al llevar a cabo las vistas de inspección ordinarias de los ejercicios **2011**, respecto de la cual no contaba con elementos, dado que de las observaciones efectuadas, únicamente quedaban subsistentes dos, las cuales fueron solventadas de forma posterior, pues en la visita del siguiente año no fueron observadas, **2012**, respecto de la cual no contaba con elementos, dado que de las observaciones efectuadas, únicamente quedaban subsistentes tres, mis-

mas que contaban con un plan para ser llevado a cabo de forma posterior y **2013**, se advirtieron diversas irregularidades que no fueron solventadas y por tanto, se llevó a cabo la visita de inspección especial.

Es decir, las facultades de supervisión otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son discrecionales, mismas que se despliegan a través del siguiente procedimiento:

1. Orden de visita. (Artículos 19 y 20 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores)
2. Práctica de la visita. (Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 30 a 42 del Reglamento referido)
3. Oficio de observaciones. (Artículos 40 y 50 del citado Reglamento)
4. Derecho de audiencia. (Artículo 50, fracción VII del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores)
5. Oficio de acciones y medidas correctivas. (Artículos 50 Bis y 52 del referido Reglamento)
6. Verificación del cumplimiento. (Artículo 53, fracción V del citado Reglamento)

7. Intervención gerencial. (Artículo 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular)

Lo que implica que la facultad que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de supervisión le permite en su caso generar observaciones respecto de las cuales la entidad tiene derecho a corregirlas a través de su derecho de audiencia, siendo que cuando ejerce o no dicho derecho la entidad no logra desvirtuarlas, entonces la citada Comisión debe emitir el oficio de acciones y medidas correctivas, cuestión que en primer lugar únicamente constituyen conclusiones precautorias, pues la autoridad debe de otorgar un plazo para su cumplimiento.

Así, dependiendo de que las observaciones que no fueran cumplimentadas o bien la reiteración o gravedad de las mismas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede intervenir gerencialmente la entidad que esté sujeta a supervisión, a efecto de que no se pongan en riesgo los intereses de los ahorradores o bien, en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de esta, o existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, facultad que es discrecional, pues es a juicio de la autoridad determinar si cuenta o no con los elementos suficientes para realizar una intervención gerencial.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 50-A, fracciones I y II y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora **no acreditó su pretensión**, por lo que no se reconoce el derecho de la parte actora a la indemnización que reclama, en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente identificada en el Resultando Primero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate y 1 con los resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame. Estuvieron ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de mayo de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54,

fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el monto reclamado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-231

NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN.- En términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución definitiva puede realizarse válidamente mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio. De ahí que es válido que la autoridad notifique la resolución definitiva, mediante correo electrónico adjuntándola a este; pero, el referido artículo 35 prevé claramente que ello está supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) cuando así lo haya aceptado expresamente el particular, y b) siempre que pueda comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, así como la resolución definitiva de forma íntegra como archivo adjunto. En consecuencia, la autoridad debe asegurarse plenamente de que el particular lo recibió, a través de un acuse de recibo que lo demuestre en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo, debe considerarse que la notificación del acto impugnado no se realizó, por correo electrónico, si la autoridad solo exhibe una impresión que no contiene datos que demuestren indubitablemente su recepción, es decir, si no exhibe el acuse de recibo correspondiente. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la situación analizada puede generar la improcedencia o sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, y por

ende, conforme al principio pro actione debe estar probada fehacientemente la notificación por correo electrónico y la recepción íntegra de la resolución.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-232

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- RESULTA ILEGAL.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal solo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20727/08-17-06-4/83/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011 por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 106

VIII-P-SS-210

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 35

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-233

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE UNA

EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- La citada fracción prevé como excepción para acceder a la exención de pago de impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones por un grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora; dicha medida fue implementada por el legislador para evitar el uso abusivo de la exención en comento por parte de los accionistas de los grandes grupos financieros, así como para evitar que el propósito de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, sea únicamente el de beneficiarse con la exención del pago del impuesto sobre la renta en la ganancia que obtengan por la enajenación de sus acciones. En congruencia con ello, el precepto legal en mención, para definir el concepto de grupo de personas, remite a la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, la cual dispone que debe entenderse por grupo de personas, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido; y que debe presumirse como tal a las personas, entre otras, a las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades. Por lo tanto, es factible advertir la pertenencia a un determinado grupo de personas, a partir de diversos actos societarios, como lo son las actas de asamblea de socios o accionistas de la empresa emisora, convenios, acuerdos y contratos, si de tales actos se observa que existe identidad en la toma de decisiones entre los accionistas que participan de una oferta pública de adquisición forzosa para enajenar sus acciones; la existencia de un oferente común, que el enajenante formaba parte del conjunto de accionistas que

detentaban el total del porcentaje de acciones ofertado, así como la participación del accionista en los actos societarios que antecedieron a la enajenación, independientemente de si aprobó o no las decisiones tomadas en tales actos. De tal manera, cuando se acredita la pertenencia a un determinado grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 36

VIII-P-SS-212

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 36

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-234

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBIDO A QUE CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE OTORGÓ EL CAMBIO DE CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- En términos de la citada fracción, constituye una excepción para acceder a la exención de pago del impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones a través de una persona o grupo de personas que detentando el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, para definir lo que debe entenderse por control,

el legislador remite a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual una persona o grupo de personas tiene el control de la emisora, cuando existe la capacidad para: 1) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas; 2) Dirigir, directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, y 3) Mantener la titularidad de derechos que permitan, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, siendo este el único supuesto que prevé un porcentaje específico de tenencia accionaria. De modo que la calificativa de directo o indirecto que establece el citado artículo, está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos antes señalados; en ese sentido tendrá control directo la persona o grupo de personas que detente el 51% o más de las acciones representativas del capital social de la emisora; y tendrá el control indirecto la persona o grupo de personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social. Por lo tanto, cuando se acredita que con la enajenación de acciones se otorgó el control directo o indirecto de una empresa, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 38

VIII-P-SS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 38

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

GENERAL

VIII-P-1aS-363

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018)

GENERAL

VIII-P-1aS-364

COSA JUZGADA.- DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN UN MISMO

JUICIO, CUANDO LOS MISMOS SE CONSTITUYERON EN COSA JUZGADA EN EL JUICIO ANTERIOR.-

Si los hechos controvertidos en un nuevo juicio, respecto de una segunda determinación de créditos fiscales, emitida en cumplimiento de sentencia, que fueron constitutivos de litis en un juicio originado por una primera liquidación, ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal de la Federación y tal pronunciamiento fue confirmado por el Poder Judicial, los conceptos de impugnación relativos a esos hechos que se repiten, deben desestimarse. Lo anterior, en virtud de que el demandante se ve impedido de volver a hacer valer las mismas alegaciones que ya fueron materia de juzgamiento, máxime si lo hace con la finalidad de acreditar la improcedencia de los créditos, cuando la procedencia y legalidad de su determinación ha quedado definida en aquellas instancias, constituyéndose en cosa juzgada, por lo que considerar lo contrario equivale a tener por restablecida su vía de defensa, so pretexto de analizar la legalidad del nuevo acto.

PRECEDENTES:**IV-P-1aS-63**

Juicio No. 100(14)110/98/243/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de febrero de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 1999.)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 7

VIII-P-1aS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/16-04-01-6-OT/2428/17-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 777

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-365

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, OMITE PROVEER LO NECESARIO PARA EL COMPLETO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Del análisis efectuado a los artículos 15, fracción VII, 21, fracción IV y 43 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la integración del cuestionario sobre el que versará la prueba pericial, se conforma tanto por las preguntas planteadas por el oferente de la prueba como por las que adicionó su contraparte. En tal virtud, si de la revisión efectuada a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se advierte que en los mismos no se contestaron todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que se hayan plasmado en los respectivos cuestionarios, resulta inconcuso que el Magistrado Instructor debe proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial, pues de lo contrario se vería afectada la defensa de las partes, pues es a partir de sus respuestas que el Juzgador verifica si se acreditan los extremos de su pretensión o excepciones, por lo que debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar la violación que impide realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/16-14-01-8/4080/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-365

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6646/16-17-05-2/AC1/55/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-366

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio *non reformatio in peius*, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en

aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el *principio non reformatio in peius*.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2666/15-16-01-5/2757/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-146

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-366

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/17-11-02-2/497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-367

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura,

siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-368

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITO-

RÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 77

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 711

VIII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-369

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: “*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS*”, se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-370

CITATORIO.- LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO SUBSANA LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE SU LEVANTAMIENTO.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que lo espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; sin que prevea que con la firma de recibido se subsana cualquier ilegalidad cometida en el desarrollo de la diligencia; por lo que si la persona con quien se entendió la diligencia firmó al calce del citatorio, ello no implica que reconoce la legalidad del mismo, dado que los actos de autoridad solo son válidos si cumplen con los requisitos que establece la ley, mas no por la voluntad de los gobernados.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 98/17-11-01-3-OT/61/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-282

TERCERO COADYUVANTE. SU NATURALEZA JURÍDICA ES INCOMPATIBLE CON LA DEL TERCERO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tienen el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo federal, el demandante, los demandados, así como el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, tal y como se señala en la fracción III de dicho precepto. Por su parte, la tesis aislada I.3o.C.991 C (9a.), de rubro: “*TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2011, Tomo 3, visible en la página 1767, de dicho medio de difusión, define la figura del *tercero coadyuvante*, como una institución jurídica propia de la legislación mercantil, que es representada por aquella persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar a colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada. En el contexto expresa-

do, nos encontramos frente a figuras procesales diversas, mismas que resultan discordantes entre sí, toda vez que tratándose de la instancia contencioso administrativa, la figura a que se refiere la fracción III, del precepto invocado, implica la titularidad de un derecho discordante con la pretensión del demandante, que se traduce en la resistencia a lo solicitado por esta, requisito *sine qua non* que debe colmar aquella persona que solicite que se le permita intervenir dentro de un juicio contencioso administrativo, con el carácter de tercero. Por el contrario la figura del *tercero coadyuvante*, tiene la finalidad de colaboración que se desprende de su naturaleza jurídica, por lo que es claro que dicha figura resulta incompatible con las reglas del juicio contencioso administrativo, y por lo tanto, resulta inadmisibles la intervención en juicio de un tercero que se ostente bajo el carácter de coadyuvante, de lo contrario, de permitir su intervención o reconocerle en autos dicho carácter, se estaría realizando la inclusión de sujetos procesales ajenos a la naturaleza de la materia contenciosa administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30645/07-17-03-7/1031/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De la anterior digitalización consistente en escrito de 4 de mayo de 2015, mismo que fue presentado el 7 de mayo de 2015 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que en términos del artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, compareció el C. ***** , en representación del “ *****”, con el carácter de tercero coadyuvante en el juicio radicado bajo el número de expediente 30645/07-17-03-7, del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitando que en lo sucesivo se le permitiera intervenir en el referido juicio contribuyendo a la resistencia de CAPUFE.

Asimismo de dicho escrito se desprende que la representación legal de “ *****”, señaló que conforme al artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la referida institución fiduciaria, no tiene el carácter de tercero, pues no tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en virtud de que no es un sujeto vinculado al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. 148-228/03MF209-6108, otorgado entre ***** y CAPUFE,

así como tampoco está constreñida directa o indirectamente a la rescisión administrativa de ese contrato, razón por la cual legalmente no puede asumir el carácter de tercero previsto en el artículo citado, puesto que no tiene un derecho incompatible con la acción deducida.

Al respecto, del citado escrito de 4 de mayo de 2015 se desprende que la representación legal de “*****” indicó que no tiene un interés contrario al del actor porque el derecho sustantivo que se ventila solo incide en ellas; sin embargo, advierte que existe un proceso ordinario civil federal tramitado ante el Juzgado Segundo de Cuernavaca, bajo el número de expediente 25/2011-V, en el que la referida institución fiduciaria asumió el carácter de tercero llamado a juicio, mismo que se encuentra suspendido y en espera del resultado de dicha controversia, y debido a ello surgió el interés real y actual de insertarse en el procedimiento puesto que del resultado de esta controversia depende el juzgamiento del proceso ordinario civil en cita.

Luego, del proveído de fecha 24 de junio de 2015 (*visible a foja 4470 de autos del expediente principal*) se advierte que el Magistrado Instructor del presente juicio acordó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el Magistrado Instructor de los presentes autos, a través del citado proveído acordó:

- Tener por recibido el escrito de cuenta.
- Tener a la promovente con el carácter de **tercero coadyuvante** de la autoridad demandada, en el juicio, con base en la tesis aislada de rubro: “*TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.*”
- Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado por la promovente.
- Tener por autorizados a las personas señaladas por el promovente, para oír todo tipo de notificaciones e imponerse de autos.
- Darse vista a las partes, a efecto de que **se imponga de autos**, por sí o a través de sus autorizados, en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Notificar por **boletín electrónico** a las partes el citado acuerdo.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que en el caso concreto, del escrito de “*demanda*” presentado por el apoderado legal del *****; **no se advierte de forma clara que la promovente haya acreditado su interés para comparecer en el presente juicio, ni la calidad de parte que guarda en relación al mismo.**

Se dice lo anterior, toda vez que del cuerpo del citado escrito se observa que su presentante señaló que:

- **No tiene el carácter de tercero** previsto en el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que **no tiene un derecho incompatible** con la pretensión de la demandante.
- Que **no es un sujeto vinculado al contrato** otorgado entre ***** y CAPUFE.
- Que **no está constreñido** directa o indirectamente **a la rescisión** de dicho contrato.

Sin embargo, también señala en el mismo escrito **que tiene un interés propio y actual** que le permite jurídicamente coadyuvar con la autoridad demandada, pues el resultado de esta controversia le repercute en un beneficio inmediato, por dos cuestiones: *I) al resolverse el juicio administrativo se proseguirá con el juicio ordinario civil federal, y II) en caso de sostenerse la validez de la resolución impugnada, se decidiría un presupuesto lógico necesario para la correcta resolución del juicio civil en favor de mi representada, puesto que no podría prosperar aquel reclamo de cumplimiento cuando el contrato está rescindido.*

En ese sentido, es evidente que las manifestaciones vertidas en el escrito en cuestión, **se contraponen entre sí**, pues por una parte, el apoderado legal de ***** , expresa que su representada **no guarda una relación directa,**

ni indirecta con las partes, el contrato de obra pública en cuestión, ni la rescisión de este último, así como que **no tiene un derecho incompatible** con la pretensión de la demandante; y por otra, expresa que **tiene un interés propio y actual** que el resultado del presente juicio le repercutiría.

Ahora bien, cabe señalar que no obstante que el contenido del escrito de la promovente resulta contradictorio, vago y ambiguo, para determinar la posible afectación que resiente, a efecto de verificar el interés que pudiera configurarse para posibilitar su participación en el presente juicio, el Magistrado Instructor a través del acuerdo de fecha 24 de junio de 2015, le reconoció la calidad de **tercero coadyuvante** de la autoridad demandada, basando su determinación en la aplicación analógica de la tesis aislada de rubro: *“TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES A LA RELACIÓN PROCESAL.”*

Por lo que al efecto, resulta oportuno citar el texto del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte claramente que el legislador federal precisó que serán partes en el juicio contencioso administrativo: I) El demandante, II) Los demandados, atribuyendo ese carácter a: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. b) El particular a quien favorezca

la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Asimismo, en su fracción III, estableció como parte en el juicio contencioso administrativo federal, al **tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**.

En ese contexto, es claro que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa quiénes tienen el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo federal, entre las que se encuentran el demandante, los demandados, así como el **tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante**.

Sin que de dicho precepto se advierta en forma alguna que se permita intervenir dentro del juicio, a un tercero coadyuvante con alguna de las partes, como indebidamente pretende la promovente del escrito presentado con fecha 7 de mayo de 2016.

Ahora bien, el hecho de que en los artículos 78, 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentre regulada, en el primero de ellos, la figura del **tercero coadyuvante** y en los restantes se establezca que el juzgador, para conocer la verdad puede valerse, entre otros medios, de cualquier persona o tercero, quien a su vez estará obligado en todo tiempo a prestar el auxilio para el cual fue requerido, **no significa que la citada figura sea admisible dentro del juicio contencioso administrativo federal, en tanto que se encuentran expresamente delimitadas las partes en la instancia contenciosa y no existe disposición alguna que prevea su intervención.**

Sirve de apoyo a lo anterior, en forma análoga el criterio II.3o.A.3 K, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIX, del mes de enero de 2004, visible en la página 1474, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. NO PUEDE INTERVENIR EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS CON EL CARÁCTER DE TERCERO COADYUVANTE, AL NO ENCONTRARSE CONTEMPLADA DICHA FIGURA JURÍDICA EN LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase desapercibida para esta Sección la manifestación del apoderado legal de *****, en el sentido que en el juicio 25/2011-V tramitado ante el Juzgado Segundo de Cuernavaca, promovido por ***** en contra de Caminos y Puentes Federales, la promovente asumió el carácter de **tercero llamado a juicio**, mismo que se encuentra suspendido y en espera de la resolución del presente contencioso administrativo, pues su sola manifestación al respecto, resulta insuficiente para inferir la afectación que la dicente resiente en su esfera jurídica, ante sus múltiples expresiones en el sentido de no tener nexo causal alguno con el contrato de mérito, la rescisión de este, ni con alguna de las partes.

Bajo la línea argumentativa anterior, esta Juzgadora advierte que no obstante que el Magistrado Instructor haya reconocido al *****, el carácter de **tercero coadyuvante** de la autoridad demandada, en el presente juicio, **su interés para comparecer en el mismo, no se encuentra debidamente acreditado, ni determinado**, pues por una parte, se permite su intervención procesal bajo una **figura inexistente** en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por otra, resultan contradictorios, vagos y ambiguos los argumentos bajo los cuales solicita se le permita su intervención en el mismo.

Lo anterior, de ninguna forma otorga certeza a este Cuerpo Colegiado de la calidad que dicha entidad guarda *–de tenerla–* en relación al litigio sometido al arbitrio de este Tribunal, ya que no queda clara la pretensión de *****, pues expresamente manifiesta en su “demanda” que **no**

tiene una pretensión contraria a la de la actora, sin embargo, refiere que su intención es **apoyar la resistencia de la demandada**, lo cual, *a contrario sensu* implicaría que sí tiene una pretensión contraria a la de la actora, consistente en que se reconozca la validez de la rescisión del contrato en disputa. De ser así, se actualizaría la figura del tercero interesado y no la de coadyuvante que, como quedó precisado en párrafos que anteceden, **no se prevé en el texto legal de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Determinación anterior, no obstante que la decisión del Magistrado Instructor de reconocerle a la citada entidad bancaria el aludido carácter, se haya sustentado en la tesis aislada I.3o.C.991 C (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de 2011, Tomo 3, visible en la página 1767, de rubro: *“TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.”*, que se reproduce a continuación:

“TERCERO COADYUVANTE. CUANDO COMPARECE A JUICIO DEBE ESTARSE A TODAS LAS ACTUACIONES ANTERIORES EN LA RELACIÓN PROCESAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior, se advierte claramente que dicho criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contiene la interpretación de la figura del tercero coadyuvante, **prevista en el ar-**

título 1365 del Código de Comercio, ordenamiento legal que resulta ajeno a la materia contenciosa administrativa, incluso de forma supletoria, de ahí que la exégesis que contiene **no resulta aplicable al caso que nos ocupa**.

En suma a lo anterior, cabe resaltar que no obstante que la autora del escrito presentado con fecha 7 de mayo de 2016, lo denomine como “*Demanda*”, dicha promoción **no cumple con los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para que se pueda considerar como tal, pues dicho sea de paso, no efectuó concepto de impugnación alguno, o bien aportación con la que pudiese coadyuvar con la resolución del presente juicio.

De ahí que en el caso concreto, la falta de argumentos claros, precisos y fehacientes para verificar la existencia de la posible afectación y calidad de parte atribuible con base en estos del *****, impide a esta Juzgadora dictar la resolución que dirima las cuestiones debatidas, ante el **estado de indefensión** en que pudiera dejarse a la promovente de dicho escrito, o bien a la parte actora, al no permitírsele manifestarse en relación a la admisión de la intervención de un tercero, lo que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*actualmente Tribunal Federal*

de Justicia Administrativa) aplicable al presente asunto, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Por existir una **violación sustancial en el procedimiento**, devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a efecto de que subsane la violación cometida durante la substanciación del mismo, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- Una vez subsanada la violación al procedimiento cometida y encontrándose debidamente cerrada la instrucción del juicio, la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, deberá remitir de inmediato los autos a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para que resuelva lo que en derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día doce de junio de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado ponente Juan Manuel Jiménez Illescas y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante Legal información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-283

ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PREVÉ EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PENDIENTE EN EJERCICIOS SUBSECUENTES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 213, décimo sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de la citada Ley, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, para estos efectos, el impuesto retenido solo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con el referido artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México, aunado a que el monto del impuesto acreditable no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo, del artículo 10 de la citada Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma. Asimismo, de la Exposición de Motivos de las diversas modificaciones a las disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2014, el legislador reconoció que si bien no se establece de forma expresa el derecho de acreditar un remanente, lo cierto es que tácitamente sí, pues la propuesta de reforma únicamente es en cuanto a la temporalidad respecto de la cual lo podrán hacer válido, pero no así para otorgarles ese derecho, que desde antes de 2006 ya se encontraba previsto en la Ley, en ese sentido,

la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a respetar el derecho de los contribuyentes de acreditar el remanente del impuesto sobre la renta que retuvo y enteró en México en términos del Título V de la citada Ley, por los ingresos a regímenes fiscales preferentes contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ejercicios subsecuentes

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15751/14-17-03-8/1694/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-284

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE UNA INVERSIÓN POR LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, además de que las mismas deberán determinarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, así los artículos 29 y 38, tercer pá-

rrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que los contribuyentes podrán deducir las inversiones, entre las que se encuentran los gastos diferidos, entendiéndose estos como activos intangibles, en ese sentido, a efecto de determinar si resulta procedente o no la deducción de gastos diferidos, se deben de tomar en cuenta los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes al momento en que se realizó la inversión, puesto que debe distinguirse entre el momento en que se realizan las situaciones jurídicas de hecho para la causación de la contribución y la época de su pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15751/14-17-03-8/1694/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-285

REGÍMENES FISCALES PREFERENTES EXCEPCIÓN PARA DETERMINAR LOS INGRESOS EN LOS MISMOS, ATENDIENDO A LAS OPERACIONES REALIZADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN 2006).- De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que los contribuyentes a efecto de determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes, en lugar de considerar cada operación, podrán optar por tomar en cuenta las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para tales efectos se establezcan en el Reglamento de esta Ley, por lo que los contribuyentes a efecto de determinar la utilidad fiscal podrán sumar todas las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, pues en caso de que dicha cuestión no se actualice tendrán que considerar las operaciones de sus subsidiarias de manera independiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15751/14-17-03-8/1694/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Derivado de las facultades de comprobación que ejerció la autoridad demandada a la contribuyente ***** durante el ejercicio fiscal 2006, conoció que mantuvo una participación directa del 100% ***** , así como una participación indirecta del 100% en ***** , ambas residentes para efectos fiscales en Suiza, hechos que se conocieron del anexo 5 “De los regímenes fiscales preferentes” de la declaración informativa múltiple, presentada el 29 de junio de 2007, declarando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, del papel de trabajo denominado “Determinación del ISR a pagar en México del ejercicio 2006”, proporcionado por el contador público que dictaminó sus estados financieros, conoció que determinó el impuesto hipotético que causarían y pagarían en México ***** y ***** de forma consolidada por ambas entidades residentes en Suiza, siendo que la hoy actora mediante escrito de 24 de agosto de 2012, manifestó que lo anterior se fundamentó en el tercer párrafo, del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Sin embargo, las observaciones en este rubro se efectuaron únicamente al resultado de ***** en cantidad de \$***** mismo que fue determinado como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la actora consideró respecto de su subsidiaria ***** como deducción fiscal la cantidad de \$***** por concepto de “amortización fiscal 10%”, a efecto de calcular el impuesto sobre la renta que le causaría y pagaría en México de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

En ese sentido, se analiza la procedencia o no de la deducción en cantidad de \$***** por concepto de “amortización fiscal 10%”, indicando en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que le permite motivar las resoluciones con documentación que tenga en su poder, en específico respecto del expediente a nombre de ***** subsidiaria al 99.99% de ***** correspondiente al ejercicio 2004, advirtiendo lo siguiente:

a) Que la actividad preponderante de ***** , es distribuir la cerveza que produce ***** (ahora ***** también subsidiaria al 99.99% de la ahora actora), siendo las cinco marcas principales que se usan en los productos que distribuye son ***** , hasta que en **enero de 2003** ***** , dejó de ser la propietaria de las marcas referidas.

b) Lo anterior, porque en **febrero de 2003**, ***** se escindió, subsistiendo en su calidad de escidente y surgiendo como sociedad escindida la denominada

***** residente en México, quien le transmitió entre otros, los activos intangibles tales como marcas, avisos y nombres comerciales.

c) Que derivado de lo anterior, el **1° de marzo de 2003**, ***** y ***** , celebraron con ***** el contrato de licencia no exclusiva de uso de explotación de activos intangibles tales como marcas, avisos comerciales y otros derechos de propiedad industrial, con una exigibilidad de pago en el mes de diciembre de cada año.

d) Que el **20 de octubre de 2003**, ***** (antes *****) constituyó en México a ***** y que el 15 de diciembre de ese año, cambio su domicilio a Suiza cancelando a partir de ese momento su registro federal de contribuyentes.

e) Que el **18 de diciembre de 2003**, ***** se fusionó con ***** , entidad residente en Suiza, subsistiendo esta última y en consecuencia, adquirió los activos intangibles tales como marcas, avisos y nombres comerciales que eran propiedad de la empresa indicada en primer lugar.

f) Por lo que, una vez que ***** , adquiere la titularidad de dichos activos intangibles, estos fueron aportados en la sociedad ***** , constituida el 17 de junio de 2004 convirtiéndose así en accionista de esta última al 100%.

g) Es decir, de la reestructura, del grupo del cual es tenedora ***** actora en el presente juicio, alojó en Suiza las utilidades provenientes del otorgamiento del uso o goce de las marcas, avisos y nombres comerciales desarrollados en el país que ostentan los productos comercializados en su mayoría en el mercado mexicano, generando una deducción fiscal en México por las erogaciones por concepto de regalías por el uso o goce de las marcas, avisos y nombres comerciales transmitidos a ***** , apreciando que el único propósito aparente fue que las utilidades relativas fueran gravadas en Suiza y no en México.

h) En este orden de ideas, se tiene que existen dos importantes diferencias a partir de que ***** es propietaria de las marcas en cita; la primera, en la contraprestación la cual en ejercicios anteriores a 2004 pagaban a ***** , toda vez que durante el ejercicio fiscal de 2003, el importe pagado por ***** y ***** a ***** ascendió a \$***** en tanto que durante el ejercicio fiscal de 2004, estas dos entidades pagaron a ***** regalías en cantidad de \$***** es decir, el importe de la regalía pagada se incrementó en más de 187% para el ejercicio 2004, ahora a favor de ***** , por lo que el grupo que encabeza ***** , a través de sus subsidiarias ***** y ***** por la simple migración de marcas a Suiza obtuvo como beneficio deducciones mayores en México; y la segunda, que en tanto que ***** incrementó dicha contraprestación y al ser

una entidad residente en Suiza, ya no podrían ser sujetos a imposición directa en México.

Así, precisa que las marcas, nombres y avisos comerciales desarrollados en México, mismas que hasta el ejercicio 2003 eran propiedad de *****, por lo que resulta evidente que las disposiciones que le son aplicables a *****, para efectos de determinar la naturaleza de la adquisición de las marcas, deben ser aquellas en vigor en el momento en que efectivamente estas fueron adquiridas.

En ese sentido, para efectos de determinar en su caso, si la amortización de las marcas en el ejercicio 2006, es en efecto susceptible de ser deducida conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica que es evidente que se deben considerar los supuestos jurídicos vigentes en el momento de la adquisición, misma que en la especie ocurrió en el ejercicio 2004, por lo tanto es la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dicho ejercicio 2004, la aplicable para determinar la naturaleza de la adquisición de las marcas y por ende, en su caso, su deducción, atendiendo a lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del contenido del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se consideraran inversiones entre otros los gastos diferidos, mismos que se entienden como los activos intangibles, los cuales deben de cumplir, los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de un activo intangible representado por bienes o derechos;
- b) Reducir costos de operación o mejorada calidad o aceptación de un producto y
- c) Que los beneficios mencionados en el inciso b) se materialicen en un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Asimismo, refiere que de la definición de activo intangible contenida en el boletín C-8 de las Normas a los Estados Financieros a que hace referencia el representante legal de la actora, se desprenden los siguientes elementos que debe contener un activo intangible.

- d) Debe ser Identificable.
- e) Sin sustancia física.
- f) Utilizados para la producción o abastecimiento de bienes, prestación de servicios o para propósitos administrativos, que generen beneficios económicos futuros controlados por la entidad.

Cuestión anterior, que confirma lo asentado por la autoridad de que si bien existen algunos activos intangibles que indudablemente tiene la capacidad de generar beneficios económicos futuros controlados por la entidad titular, también existen otros que aunque califican como tales, no cuentan con esas capacidades o los beneficios económicos futuros y no son controlados por la entidad propietaria de estos.

Así, el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, pretende regular la definición de gasto diferido como únicamente aquellos activos intangibles que efectivamente permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, siendo que en el caso las marcas no le permiten a ***** reducir costos de operación o mejorar la calidad de productos, ya que esta no se dedica a la fabricación de productos.

Que el hecho de que la adquisición de marcas que realizó ***** en el ejercicio 2004, no califica como un activo intangible que permita reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto en términos del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004 (siendo este el ejercicio de su adquisición), se refuerza con la modificación que sufrió dicha disposición a partir del año 2005, en la que se estableció qué deberá entenderse como gastos diferidos, además de los que se señalaban en el mismo, los bienes o derechos que permitan usar, disfrutar o explotar un bien.

Que de la exposición de motivos, se advierte que el legislador reconoció que la definición de gasto diferido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio 2004, provocó que los contribuyentes pudieran reducir como gasto, aquellos activos intangibles distintos de aquellos que permiten reducir los costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto.

Asimismo, que los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran obligados

a cumplir con las disposiciones contempladas en el mismo, por lo que *****, tenía que atender dichas disposiciones para realizar su cálculo hipotético de ***** y determinar si puede o no deducir la amortización de los intangibles objeto de estudio.

Que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos de las deducciones, dentro de las cuales se contempla que deben ser estrictamente indispensables; es decir, que deben estar vinculadas con el objeto social de la empresa.

Por lo que, no podría de ninguna manera vincular a otra u otras entidades con el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de considerar las deducciones, por lo que resulta absurdo que para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que la contribuyente pretenda que se atienda a la reducción de costos de operación y mejorar la aceptación de diversos productos que se encuentran en el mercado, desvinculándose que esos productos sean los suyos y pretendiendo que con el simple hecho de que los activos intangibles objeto de estudio le sirvan a un tercero a reducir sus costos de operación y mejorar la aceptación de sus productos, el contribuyente auditado pueda cumplir con los requisitos establecidos en este último precepto legal citado.

En su caso, el tercero que ocupa los activos intangibles para reducir sus costos de operación y mejorar la aceptación de sus productos podrán ser en el caso de ser

auditado demostrar con esos argumentos la estricta indispensabilidad de sus gastos por regalías, pero de ninguna manera puede ser base para que la contribuyente ahora actora pretenda demostrar el cumplimiento de los requisitos de deducción para ***** , además de que no presentó documentación fehaciente para acreditar sus manifestaciones.

Razón por la cual, ***** no debió considerar la deducción del 10% por la adquisición de las marcas en cantidad de \$***** .

Establecido lo anterior, esta Juzgadora a efecto de determinar la legislación aplicable y verificar si procede o no la deducción del 10% por adquisición de marcas en cantidad de \$***** es necesario imponernos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que interesa es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, además de que las mismas deberán determinarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación**, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Sobre esa guisa se tiene que la deducción constituye una minoración tributaria que tiende a ser un instrumento al

servicio de la capacidad contributiva establecido en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues busca reducir la cuota del impuesto a pagar por los contribuyentes.

En ese sentido, los requisitos que deben atenderse para resolver sobre las deducciones del contribuyente, deben ser los señalados en las disposiciones legales vigentes en el momento en que se realizaron los gastos para la inversión, toda vez que debe distinguirse entre el momento en que se realizan las situaciones jurídicas de hecho para la causación de la contribución y la época de su pago.

[...]

Así, a efecto de resolver la **litis** identificada en el **inciso a)** del presente Considerando, se considera necesario imponernos del contenido del artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sujetos a regímenes fiscales preferentes, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV de la misma, siempre que no se hayan gravado con anterioridad en los términos de los Títulos antes citados, aun en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilida-

des, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 15, 127, 169 y 170, según corresponda, de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que los ingresos a que se refiere este artículo se generan en las fechas a que se refiere esta Ley.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal, a que se refiere este artículo, según sea el caso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto del impuesto que se hubiera pagado en los regímenes fiscales preferentes.

Los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para estos efectos, el impuesto retenido solo se acreditará contra el impuesto que corresponda

pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.

El monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma.

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establecía dos tipos de acreditamiento, los cuales son:

1. Acreditamiento del impuesto a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto del impuesto que se hubiera pagado en los regímenes fiscales preferentes. (Décimo quinto párrafo)

2. Acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en México en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos a regímenes fiscales preferentes. (Décimo sexto párrafo)

Por lo anterior, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora resumidos en la *litis* identificada con el **inciso a)** del presente Considerando, toda vez que efectivamente el artículo 213, párrafo décimo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, le otorga el derecho de que

el impuesto sobre la renta pendiente de acreditar de 2005 de la empresa *****, se realice en el ejercicio 2006.

Lo anterior, porque la autoridad demandada no puede concluir en la resolución impugnada que la improcedencia del referido acreditamiento sea únicamente porque el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé la posibilidad de que en caso de tener un excedente lo pudieran acreditar contra el impuesto de otro ejercicio, es decir, que no especifica que ese derecho se conservará en ejercicios posteriores, y por tanto resultaba inaplicable el mismo.

Esto es así, puesto que si la Ley del Impuesto sobre la Renta le otorga un derecho a los contribuyentes sin prever la mecánica que se deba efectuar para realizar un acreditamiento de un remanente que estos no pudieran acreditar, ello no implica que la autoridad se encuentre facultada para limitar derechos que la ley otorga a los contribuyentes tácitamente, en virtud de que el principio de legalidad establece que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de estas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Tan es así, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden

hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese entendido, aquellos casos en que la conducta del gobernado no fue normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas restricciones, por lo que **su realización constituirá el ejercicio de un “derecho” emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora y tutelado por el orden jurídico, en cuanto este, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo.**

Por consiguiente, **la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto.**

[...]

En ese sentido, resulta necesario imponernos del contenido del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto conforme a

lo dispuesto en este Título, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades o figuras jurídicas.

Asimismo, indica que se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Además, de que se deberá considerar cada una de las operaciones que efectúen los contribuyentes, directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente o en su lugar, podrán optar por considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para tales efectos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, en relación con el numeral 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicable en términos de lo establecido por el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se:

R E S U E L V E:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio 900 07 04-2014-19430 de 10 de marzo de 2014, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 04 de abril de 2018 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados y las marcas de los productos, información, considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-286

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- NO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA A UN GRAN CONTRIBUYENTE, RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, VIGENTE EN EL AÑO 2013.- En los artículos 2, apartado B, fracción I, inciso IV; 17, tercer párrafo; 20, Apartado A, fracción V, apartado B, fracción IV, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen que la Administración Central de Grandes Contribuyentes, es una unidad administrativa especializada con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos, respecto de los sujetos considerados como grandes contribuyentes, que son aquellos que en el último ejercicio fiscal declarado, hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores al monto que se establezca en la ley; y que de forma concurrente las facultades podrán ejercerlas las unidades administrativas que se señalen en el propio Reglamento. Ahora bien, la Cláusula Novena, tercer párrafo, inciso D), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, establece la excepción al ejercicio de las actuaciones de comprobación de contribuciones federales, por parte de las autoridades coordinadas, a los que sean considerados

grandes contribuyentes. En ese tenor, la Dirección General de Auditoría Fiscal, en su carácter de autoridad coordinada, al ser dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, quien a su vez depende de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción I, inciso A), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, no puede ejercer las atribuciones de comprobación mediante visita domiciliaria a grandes contribuyentes, en razón de que no pertenece a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que tienen facultades exclusivas para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/17-17-02-9/3750/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

En las relatadas ideas, **al ser la parte actora gran contribuyente**, en razón de que sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2007, fueron superiores a \$500'000,000.00, lo que implicó que para el ejercicio siguiente 2008 continuó

teniendo ese calificativo, ya que la autoridad no demuestra que esta hubiere presentado aviso al respecto o bien que en ese ejercicio ya no se ubicaba en el supuesto de gran contribuyente y, si el ejercicio fiscal objeto de revisión es precisamente el que corresponde a 2008, entonces **se surte en el caso la competencia exclusiva para su fiscalización de la Administración General de Grandes Contribuyentes**, tal como lo estipula el artículo 20, apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la limitante establecida en la Cláusula Novena, tercer párrafo, inciso D), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

En efecto, la mecánica de comprobar, recaudar y determinar los impuestos federales, son realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, órgano federal del Estado, quien a su vez **cuenta con órganos especializados** para tal efecto, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, quien **para el despacho de sus asuntos cuenta con unidades administrativas, que también son especializadas, como lo es** la Administración General de Grandes Contribuyentes, quien, entre otras facultades, fiscaliza a los grandes contribuyentes, figura que es utilizada por la administración tributaria, para segmentar o separar las medidas que se aplican en materia fiscal e impositiva de otro tipo de contribuyentes, considerando su capacidad económica.

Lo anterior, se observa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, concretamente, en los artículos 2, apartado B, fracción I, inciso IV; 17, tercer párrafo; 20, Apartado A, fracción V, apartado B, fracción IV, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los artículos transcritos, específicamente en la parte que nos interesa, se advierte que **las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, podrán ejercer las facultades contenidas en ese artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a estas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento.**

En ese tenor, y atendiendo al contenido del precepto legal 2, apartado B, fracción I, en relación con el 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracción IV, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se tiene que **a la Administración General de Grandes Contribuyentes corresponde la fiscalización de los sujetos que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumu-**

lables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00.

Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 relacionado con el artículo 20, apartado B, fracción IV, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el **ejercicio de las facultades concurrentes**, para fiscalizar a los sujetos denominados grandes contribuyentes, podrán ser ejercidas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan.

En ese orden de ideas, se tiene que **la Dirección General de Auditoría Fiscal, en su carácter de autoridad coordinada, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, quien a su vez depende de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, emisora de la orden de visita, carece de facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, a un gran contribuyente, ya que esa facultad no puede ejercerse de forma conjunta o separada a las atribuciones de comprobación de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por no ser una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.**

Lo anterior se afirma, primero porque si bien el artículo 17, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado con antelación, disponía que *“Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, de este Reglamento, la Administración*

*General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de este Reglamento.”, **también es verdad que la Dirección General de Auditoría Fiscal depende de la Subsecretaría de Ingresos, quien a su vez depende de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por lo tanto no es una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o la Administración General de Grandes Contribuyentes, de ahí que no pueda ejercer facultades de comprobación en relación a impuestos federales que deban pagar los grandes contribuyentes.***

Máxime, que la acotación en comentario está contenida en la Cláusula Novena, tercer párrafo, inciso D), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes, transcrita a fojas 70 y 71 de la presente sentencia, que establece la excepción al ejercicio de las facultades de comprobación de contribuciones federales, por parte de las autoridades coordinadas, a los que sean considerados grandes contribuyentes.

En virtud de lo razonado, si la orden de visita domiciliaria, antecedente de la resolución determinante del crédito fiscal, fue emitida por la Dirección General de Auditoría Fis-

cal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, es evidente que dicha autoridad carece de competencia para llevar a cabo el ejercicio de facultades de comprobación respecto de grandes contribuyentes como lo es la demandante, por así limitarlo la Cláusula Novena, tercer párrafo, inciso D), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes, lo que implica que la orden de visita en cuestión contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues fue emitida por una autoridad incompetente.

En mérito de lo anterior, al resultar ilegal la orden de visita domiciliaria por las razones ya señaladas, y siendo este el primer acto de las facultades de comprobación que se notifica al contribuyente, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entonces no ha iniciado legalmente el procedimiento de comprobación del que deriva la resolución liquidadora impugnada, en consecuencia, todo lo actuado con base en ella también es ilegal.

En las relatadas condiciones, al ser ilegal la emisión de la orden de visita de que se trata, no puede producir efectos legales, por lo tanto, lo sustentado con base en la misma resulta legalmente inexistente, como lo es la resolución impugnada y la recurrida, por lo que lo procedente es declarar su nulidad, al actualizarse la causa de anulación prevista en las fracciones I y IV del artículo 51 y 51 (Sic), fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, IV y 52, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, cuyas características han quedado precisadas en el Resultando 1° de este fallo;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz; encontrándose ausente la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de abril de 2018 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, frac-

ción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-287

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1086

VII-P-2aS-1051

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 594

VIII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 171

VIII-P-2aS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26837/16-17-02-8/124/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-288

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL EJERCICIO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER POR PARTE DE LA AUTORIDAD EXACTORA, NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ADUANERA, PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

En el artículo 152, de la Ley Aduanera, se establece que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se efectuará conforme a las reglas previstas en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, debiendo las autoridades aduaneras emitir la resolución definitiva, en un plazo no mayor de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; precisándose que dicho supuesto se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de ser procedente, la autoridad resolutora haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. Ahora bien, se observa que en términos del párrafo cuarto, del artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades aduaneras están habilitadas para acordar de manera oficiosa, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los mismos. Sin

embargo, tal circunstancia no debe interpretarse en el sentido de que dichas autoridades no tienen límites temporales para ejercer la facultad en comento, pues estimar lo contrario implicaría considerar que estas se encuentran en aptitud para ordenar de oficio, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, la práctica de cualquier diligencia probatoria y en consecuencia, determinar de manera arbitraria la fecha en que se encontrará debidamente integrado el expediente administrativo y, por consiguiente, aquella a partir de la cual deberá computarse el plazo para la expedición de la resolución definitiva, en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes. Por tanto, a fin de salvaguardar la garantía en comento, la realización de cualquier diligencia para mejor proveer en el procedimiento administrativo por parte de la autoridad aduanera, deberá sujetarse indefectiblemente al plazo de cuatro meses establecido en la ley relativa para la emisión de la resolución correspondiente, con el objeto de que no se actualice la caducidad de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-17-10-7/793/15-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Sobre el particular conviene reiterar que atento a lo previsto en el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deberán emitir la resolución, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En ese tenor, según lo establecido en el párrafo octavo del precepto legal aludido, el expediente administrativo se encuentra debidamente integrado **cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos** o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución **haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.**

Así, es evidente que el legislador estableció expresamente en el párrafo octavo, del artículo 152, de la Ley Aduanera, las dos hipótesis en los que se considerara que se encuentra debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento administrativo en materia aduanera; instituyendo en el párrafo séptimo del precepto legal en análisis, que el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se configure dicho presupuesto procesal, es decir, a partir

de que hayan fenecido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos o bien, se hayan llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, en caso de que hubiere resultado procedente.

Asimismo, resulta oportuno tomar en consideración que en el artículo 152, de la Ley Aduanera, el legislador no hizo mención de hipótesis jurídica alguna, ante la cual se verifique la interrupción del plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución definitiva del procedimiento administrativo en materia aduanera, una vez que el expediente administrativo se encuentre en estado de resolución.

La circunstancia anterior obedece a la propia finalidad del precepto legal en cuestión, en el cual el legislador en salvaguarda del derecho humano de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ha establecido los plazos y formalidades que se deben cumplir para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, a fin de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes.

Por tanto, no puede quedar al arbitrio de las autoridades aduaneras la fijación del plazo para la valoración de las pruebas y derivado de ello, el relativo a la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento, por lo que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, debe considerarse que el expediente se encuentra debidamente integrado, iniciando a partir del día

hábil siguiente, el plazo de cuatro meses para emitir la resolución definitiva; hecha excepción de aquellos casos en que se hubiere ofrecido alguna probanza cuyo desahogo amerite la ejecución de una diligencia especial, como acontece en el caso de la prueba pericial, hipótesis ante la cual dicho plazo se computará a partir de que se hayan llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las mismas.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sustentado en el **precedente VII-P-2aS-996**, emitido por esta Segunda Sección y publicado en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 60, Julio 2016, p. 285; mismo que **se reitera en el presente juicio**:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CUYO PROPÓSITO NO SEA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA OFRECIDA POR EL INTERESADO NO IMPIDEN QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la conclusión alcanzada, la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-125, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año IV, No. 41, Diciembre 2014, p. 19, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe concluirse que si bien el artículo 152, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, faculta a las autoridades aduaneras a efectuar la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo, según las reglas previstas en los diversos artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación; siendo que en términos del párrafo cuarto, del último precepto legal aludido, dichas autoridades se encuentran habilitadas para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, para un mejor conocimiento de los mismos. Dicha circunstancia no debe interpretarse en el sentido de que la autoridad aduanera no tiene límites temporales para ejercer la facultad en comento.

Lo anterior es así, pues estimar lo contrario implicaría considerar que las autoridades aduaneras, se encuentran facultadas para requerir de manera oficiosa, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, la exhibición de cualquier documental o la práctica de cualquier diligencia probatoria, bajo el argumento de que las mismas guardan relación con los hechos controvertidos y en consecuencia, determinar de manera arbitraria la fecha en que se encuentra debidamente integrado el expediente administrativo y, por consiguiente, la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de cuatro meses para la expedición de la resolución definitiva correspondiente, establecido en el artículo 152, párrafo séptimo de la Ley Aduanera; en menoscabo de la seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes.

Sobre este punto en particular, es aplicable en lo conducente el precedente VIII-P-1aS-222, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior y publicado en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año II, No. 16, Noviembre 2017, p. 388; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE ACTUALIZA CUANDO QUEDA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, TENER POR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, al ejercer la facultad establecida en el artículo 130, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 152, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, consistente en la posibilidad de efectuar diligencias para mejor proveer en el procedimiento administrativo, las autoridades aduaneras no deben considerar que su actuación interrumpe el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 152, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, para la emisión de la resolución correspondiente, cuando en términos del párrafo octavo del propio precepto legal, el expediente administrativo se encuentre debidamente integrado para su resolución.

A fin de evidenciar la conclusión anterior, es oportuno traer a colación el contenido de la ejecutoria de 15 de noviembre de 2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2002-SS, misma que se estima **aplicable**

por analogía al presente asunto, por lo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del criterio antes transcrito, se desprende que en la contradicción de tesis 107/2002-SS, fueron materia de análisis los artículos 155, de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, en los que se establecía un término que no debía exceder de cuatro meses para que la autoridad en el procedimiento administrativo aduanero determinara contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e impusiera sanciones.

Asimismo, se advierte que la Segunda Sala estableció que en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional, debe estimarse que **las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas** con el propósito de no dejar en absoluto estado de indefensión al gobernado, toda vez que el **ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido**; de ahí que por razones análogas, si los artículos 153 y 155 de la Ley Aduanera hacen referencia expresa a que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades tienen el deber de resolver sobre la situación fiscal del gobernado en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de que se levante el acta a que se refiere el artículo 150 del citado ordenamiento, o bien, de que se levante el acta de embargo, así deberán proceder, pues, **de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los**

contribuyentes respecto de la definición de una situación incierta que les afecta en la esfera jurídica.

Igualmente, se observa que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal efectuó un análisis de las disposiciones de naturaleza análoga contenidas en los ordenamientos que han regulado la materia aduanera en el sistema jurídico mexicano, llegando a la conclusión de que **en todo momento ha permanecido la intención del legislador de otorgar seguridad jurídica al gobernado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sin que de manera alguna se deje al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente**, ya que en el proceso legislativo de las diversas leyes analizadas y sus modificaciones, se dejó claro dicho propósito.

Derivado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que en atención al principio de seguridad jurídica que rige en materia aduanera, **la autoridad tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente en un plazo que no debe exceder de cuatro meses** a partir del embargo, según se advierte de las diferentes normas en materia aduanera en que se ha consignado de manera invariable tal obligación de la autoridad, **y que además, debe estimarse que dicho deber constituye materialmente el fundamento para una caducidad implícita**, ya que si las autoridades aduaneras actúan fuera del plazo que marca la ley no estarán legitimadas para realizar sus facultades por razón de oportunidad y, además, deberán quedar sin efectos las actuaciones de la

autoridad que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Cabe mencionar que la ejecutoria antes transcrita dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 140/2002, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se estima aplicable **por analogía** al caso concreto, motivo por el cual se reproduce a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Segunda Sala. Registro: 185344. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J.140/2002. Jurisprudencia (Administrativa). Pág. 247]

Por tanto, a fin de respetar el derecho humano de seguridad jurídica establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se concluye que las autoridades aduaneras, al ejercer la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, establecida en el artículo 130, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 152, párrafo sexto, de la Ley Aduanera, deben considerar que su actuación no inte-

rumpe el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución definitiva que concluya el procedimiento, por lo que el mismo tendrá que ser observado por estas a fin de que no opere la caducidad de sus facultades de comprobación.

Es importante señalar que en el presente caso, no se estima contraria a derecho la actuación de la autoridad, por el hecho de que mediante oficio número 800-48-00-03-01-2013-4647, de fecha 11 de julio de 2013, relativo al expediente administrativo SAT-336-01-60/063-2013, requiriera a la contribuyente hoy actora la exhibición de diversas constancias relacionadas con los argumentos formulados en su escrito de pruebas y alegatos, presentado con fecha 13 de marzo ante la autoridad aduanera; como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que el requerimiento de información efectuado por el Administrador de la Aduana de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, no se efectuó dentro de una temporalidad razonable, pues no se justifica que lo hubiera realizado cuatro días antes de que concluyera el plazo para la emisión de la resolución determinante de la multa impugnada, ya que con esa actuación, indebidamente duplicó el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152, de la Ley Aduanera, conforme a lo siguiente:

Como se ha enunciado en los párrafos que anteceden, el plazo para que la contribuyente hoy actora formulara

alegatos y ofreciera pruebas en el procedimiento administrativo, transcurrió del 1 al 14 de marzo de 2013.

La contribuyente hoy actora ejerció oportunamente su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos en el procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante la autoridad aduanera **el 13 de marzo de 2013**, ofreciendo al efecto diversas documentales y la presuncional legal y humana, según se desprende de la parte conducente del considerando segundo de la propia resolución.

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, con su escrito de pruebas y alegatos la contribuyente hoy actora únicamente exhibió como pruebas diversas documentales y la presuncional legal y humana, las cuales se desahogaron en el momento de su presentación, por su propia naturaleza.

Así, se considera que el expediente se encontró debidamente integrado a partir del 15 de marzo de 2013, día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo para la presentación del escrito de pruebas y alegatos.

En esos términos, el plazo de cuatro meses para que la autoridad aduanera emitiera y notificara a la hoy actora la resolución que determinara su situación fiscal en materia de comercio exterior, **inició el 15 de marzo de 2013 y concluyó el 15 de julio del mismo año.**

Apareciendo que no fue sino hasta el día **11 de julio de 2013** (cuatro días antes de que concluyera el plazo para emitir la resolución definitiva), en que la autoridad aduanera solicitó a la contribuyente la exhibición de diversas documentales relacionadas con los argumentos formulados en su escrito de pruebas y alegatos, mediante oficio número 800-48-00-03-01-2013-4647, emitido con esa misma fecha, el cual fue notificado a la enjuiciante con fecha 1° de agosto de 2013, según se desprende de la constancia de notificación relativa, visible en copia certificada del expediente administrativo SAT-336-01-60/063-2013, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que el oficio número 800-48-00-03-01-2013-4647, de fecha 11 de julio de 2013, fue notificado a la contribuyente hoy actora el día 1° de agosto del mismo año, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses para la emisión de la resolución definitiva del procedimiento administrativo en materia aduanera, mismo que feneció con fecha 15 de julio de 2013.

En ese tenor, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada consideró que el plazo para cumplimentar el requerimiento enunciado anteriormente, por parte de la contribuyente, transcurrió del 5 al 16 de agosto de 2013; por lo que estimó que el expediente se encontraba debidamente integrado en esta última fecha, señalando que el plazo de cuatro meses para emitir la resolución definitiva, comenzó a correr a partir del día há-

bil siguiente, 19 de agosto de 2013, para fenecer el día 19 de diciembre del mismo año.

Luego, es inconcuso que la actuación de la autoridad sí causó una afectación a la esfera jurídica de la demandante, al pretender que el expediente se encontrara debidamente integrado en la fecha en que feneció el plazo de diez días, otorgado para cumplimentar el requerimiento de información contenido en el oficio número 800-48-00-03-01-2013-4647, de 11 de julio de 2013; siendo que a la fecha en que dicho oficio fue notificado a la hoy actora, había concluido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, para la emisión de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo en materia aduanera.

Situación que se considera no es ajustada a derecho, ya que se estima que la autoridad aduanera pudo formular el requerimiento de información a la contribuyente hoy actora dentro de un plazo razonable, que le permitiera determinar la situación jurídica de la actora de manera oportuna y no esperar a que en la práctica transcurriera en exceso el plazo cuatro meses, previsto en el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, para notificar dicho requerimiento a la enjuiciante.

Además, no solamente la autoridad aduanera excedió el plazo de cuatro meses para notificar el requerimiento de información a la contribuyente, sino que pretendió que el día en que feneció el diverso plazo de diez días, otorgado para la exhibición de la documentación solicitada, se tuviera

por integrado el expediente administrativo y, a partir del día hábil siguiente, iniciar el cómputo del plazo para la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

Circunstancia que provocó que el plazo de cuatro meses se duplicara indebidamente a favor de la autoridad aduanera, causando perjuicio a la enjuiciante, pues quedó a su arbitrio decidir el momento en que se encontró debidamente integrado el expediente administrativo y consecuentemente, el cómputo del plazo para emitir la resolución correspondiente; en detrimento de la seguridad jurídica de la contribuyente hoy actora, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que una vez iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera, la actuación de la autoridad deja de ser discrecional para tornarse en reglada, debiendo por tanto, dar cumplimiento a los plazos y requisitos previstos en la ley y, por ende, es incontrovertible que no se puede dejar a su criterio el manejo de los plazos y actuaciones con los cuales pretende justificar su actuación.

Sustenta la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 2a./J. 131/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN

DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Segunda Sala. Registro: 176745. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Noviembre de 2005. Tesis: 2a./J. 131/2005. Jurisprudencia (Administrativa). Pág. 48]

Conforme a lo anterior, resulta infundado el argumento de la autoridad por el cual pretende justificar la indebida prolongación del procedimiento administrativo en materia aduanera y, por ende, es evidente que resolvió la situación jurídica de la hoy actora, fuera del plazo de cuatro meses establecido en el párrafo séptimo, del artículo 152, de la Ley Aduanera.

Luego, al ser ilegal la actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, por haber dejado en inseguridad jurídica a la parte actora, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-48-00-03-01-2013-7356, de 13 de noviembre de 2013, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece la conclusión alcanzada la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe enseguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Segunda Sala. Registro: 176663. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Tesis: 2a./J. 132/2005. Jurisprudencia (Administrativa). Pág. 50]

Igualmente es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia V-J-2aS-10, sostenida por esta Segunda Sección y publicada en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año III, No. 32, Agosto 2003, p. 10, cuyo contenido es el siguiente:

“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como el **precedente V-P-2aS-772**, sostenido por el mismo Órgano Jurisdiccional y publicado en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 81, Septiembre 2007, p. 82, mismo que **se reitera en el presente juicio**:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. OPERA IPSO IURE CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA NO EFECTÚA LA DETERMINACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, 48, fracción I, incisos a) y b), 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones I y XIII y penúltimo párrafo y 23, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, aplicable, en términos del diverso Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve lo siguiente:

I.- Resultó FUNDADA la SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda; en consecuencia.

II.- Se SOBREESE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos impugnados consistentes en las Reglas 1.9.10 y 1.9.14 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Fede-

ración el 29 de agosto de 2012, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones determinantes de las treinta y seis multas impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos enunciados en el último considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 23 de abril de 2018 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo segundo, 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, aplicable en términos del diverso Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que

se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-289

MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES FISCALES.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DEL TEXTO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de dicha reforma el primer párrafo de la citada fracción V del artículo 75 se limitó a infracciones de carácter formal. En cambio, del segundo párrafo de esa fracción se infiere que solo deberá aplicarse la multa mayor si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite presentar la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y, que la misma se tenga que presentar a requerimiento de la autoridad. En segundo lugar, se advierte que dicho beneficio también debe aplicarse si por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas; por ejemplo, si se omite realizar pagos provisionales y por ello, se omite el pago del impuesto. Sin embargo, el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación no prevé ese beneficio al caso en que, con motivo de dos conductas independientes -por acción o por omisión-, se cometen a su vez dos infracciones de fondo, es decir, por ejemplo, si se omite el pago de dos impuestos,

pues en ese contexto es procedente la imposición y cobro de una multa por cada omisión de tributo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-893

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19592/14-17-08-5/666/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 477

VIII-P-2aS-42

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27/134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 7 febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 164

VIII-P-2aS-161

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/15-07-02-3/1539/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de

agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 536

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-290

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATUALEZA *IURIS TANTUM*, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.-

El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción *iuris tantum*, de

ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito factico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz .- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

En la especie, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, con sede en Jalisco, rechazó las deducciones antes referidas, en virtud que tuvo la presunción *iuris tantum* que las operaciones celebradas por la hoy actora con las diversas empresas ***** e ***** ,

eran inexistentes, pues para realizar las operaciones en cuestión, la citadas empresas en carácter de proveedoras de bienes a la demandada, no contaban con los activos, personal e infraestructura para entregar los bienes objeto de tales operaciones.

La presunción de inexistencia de mérito, fue construida por la autoridad fiscalizadora a partir de:

1.- La imposibilidad material de ejercer facultades de comprobación con el objeto de verificar las operaciones que celebraron los proveedores ***** e *****, toda vez que estas últimas se encontraron no localizadas en sus respectivos domicilios fiscales cuando se pretendieron llevar a cabo las revisiones.

2.- La información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido que la empresa ***** solo contó 2 trabajadores en el periodo 01/2012, mientras que la diversa ***** tiene fecha de inscripción de 30 de enero de 2009 y fecha de baja de 31 de enero de 2009, sin modificaciones a su registro patronal y sin existir datos de cédulas de determinación del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

3.- La consulta a sus sistemas institucionales, de la cual desprendió que la contribuyente ***** presentó en ceros la declaración anual del ejercicio fiscal de 2012, mientras que la diversa ***** presentó declaración anual del

ejercicio fiscal de 2012, con fecha 09 de abril de 2013, en la cual manifestó no contar con activos ni inventarios.

Los elementos antes enunciados llevaron a considerar a la autoridad, que los citados proveedores no contaban con los activos, personal e infraestructura para entregar los bienes que amparan los comprobantes que le expidieron a la hoy actora durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en cantidad total de *****; por lo que la enjuiciada concluyó que no se había comprobado la materialización de las operaciones de compra de materiales contabilizadas por la hoy actora en la cuenta contable denominada *COSTO DE OBRAS* por el monto antes indicado.

Ahora bien, en relación con el primer elemento que tomó en consideración la fiscalizadora para arribar a la conclusión en *litis*, esto es, la no localización de los proveedores ***** e ***** , en sus respectivos domicilios fiscales, al momento en que la autoridad pretendió instaurarles sendas visitas domiciliarias con el objeto de verificar las operaciones que celebraron estas empresas con la hoy demandante durante el ejercicio fiscal de 2012; la parte actora aduce medularmente:

- Que la autoridad fiscal no le concedió valor probatorio a las facturas que provenían de los proveedores ***** e ***** , al considerar que dichas personas morales estaban no localizables, siendo que tales comprobantes fiscales cumplían con todas las exigencias del Código Fiscal de la Federación para su posterior deducibilidad.

- Que la autoridad fiscal pasa por alto la empresa actora únicamente estaba obligada a constatar durante el periodo revisado que tales comprobantes fiscales reunían los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, dado que el derecho del solicitante a la deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables a la actora.

- Que la simple no localización de las empresas proveedoras no es motivo suficiente para el rechazo de las deducciones, debiéndose valer la fiscalizadora de otros medios o pruebas para demostrar la improcedencia de estas últimas, aunado a que la no localización se suscitó durante el ejercicio fiscal de 2012, sino por lo menos 2 años después.

- Que conforme a los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la actora no solo tenía la obligación de constatar los datos esenciales en los comprobantes fiscales que le expidan sus proveedores, pero no la de verificar o comprobar la localización de estos, debiéndose aplicar en su favor las jurisprudencias PC. VIII. J/1 A (10a.) y 2a./J. 87/2013 (10a.).

- Que la empresa no actora no puede sustituirse en el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, ni tiene exigencia legal de comprobar dicho cumplimiento, en términos de la jurisprudencia 2a. /J. 160/2005.

- Que la autoridad demandada presume inexistentes operaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2012,

no obstante que no acredita de forma contundente que en dicho año las empresas catalogadas como no localizadas verdaderamente habían abandonado en dicho periodo los domicilios fiscales.

- Que perjudicialmente le están aplicando de forma retroactiva un hecho que aconteció 2 años después del ejercicio revisado, no obstante que las operaciones sí fueron verídicas, la autoridad se limita a desvirtuar los comprobantes fiscales con base en conjeturas inciertas y en hechos futuros que no acontecieron en el periodo revisado.

- Que con base en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, para que se acredite la existencia de una desocupación o que el contribuyente desapareció de su domicilio fiscal durante el desarrollo de un procedimiento fiscalizador, la autoridad debió acudir en 3 ocasiones consecutivas a su domicilio en un periodo de 12 meses y encontrarse imposibilitada para practicar la diligencia, situación que no aconteció en la especie.

- Que respecto de la empresa ***** , se debe partir del hecho que no fue sino hasta el 03 de diciembre de 2014, cuando el visitador se constituyó en el domicilio fiscal manifestado por este proveedor ante el Registro Federal de Contribuyentes, siendo hasta ese momento que la autoridad se percató que se encontraba desocupado, empero, no precisó a partir de cuándo se dio tal desocupación.

- Que por lo que hace a la información proporcionada por el Subadministrador Local de Recaudación de Zapopan

en el sentido de que la empresa ***** , no fue localizada, debe tomarse en cuenta que tal información devino de la verificación física del domicilio efectuada a principios del año 2015.

-Que en lo relativo a la empresa ***** , no se encontraba desocupado el domicilio en el que fue buscada en fecha 20 de noviembre de 2014.

- Que el hecho de que los contribuyentes que expedieron los comprobantes fiscales no se encuentren localizables, no tiene como consecuencia que estos sean nulos o carezcan de valor, ya que tal consecuencia no está prevista en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior tenemos que la parte actora esencialmente sostiene que la no localización de las empresas proveedoras no es motivo suficiente para el rechazo de las deducciones, solicitando la aplicación de las jurisprudencias que en seguida se transcriben.

-> *Jurisprudencia 2a./J. 160/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.” [N.E. Se omite transcripción]

-> *Jurisprudencia 2a./J. 87/2013* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

-> *Jurisprudencia PC.VIII. J/1 A (10a.)*, emitida por el Pleno del Octavo Circuito.

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.)].” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio transcrito en primer orden, a saber el contenido en la jurisprudencia **2a./J. 160/2005**, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante que le expidan reúna los requisitos formales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Asimismo, en el criterio de mérito se

precisó que dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

En el segundo criterio inmerso en la jurisprudencia **2a./J. 87/2013 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que estos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, en la jurisprudencia de mérito, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal precisó que si las autoridades fiscales consideran que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

Finalmente, en la jurisprudencia **PC.VIII. J/1 A (10a.)**, el Pleno del Octavo Circuito reiteró que la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) sostuvo que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que estos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el Pleno de Circuito indicó que es correcta la aplicación del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el contribuyente solicite la devolución o deducción de impuestos con base en comprobantes fiscales expedidos por terceros, aun cuando estos no hubieran presentado la declaración correspondiente al mes solicitado, ya que el derecho del solicitante a dicha devolución o deducción no puede hacerse depender del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, **sin que tal circunstancia coarte la facultad de la autoridad para que se acredite ante ella que efectivamente se llevó a cabo la transacción.**

En resumen, de los criterios jurisprudenciales previamente transcritos y cuya aplicación solicita la enjuiciante, es posible inferir que el incumplimiento a una obligación fiscal por parte del emisor de un comprobante fiscal o su no localización, no puede redundar en restarle, por ese solo hecho, eficacia probatoria a este último para acreditar el gasto o

erogación ahí contenido en perjuicio del tercero en favor de quien se expidió.

Empero, lo anterior tampoco significa que la sola presentación del comprobante respectivo que cumpla los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, dé lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o acreditamiento que pueda generarse con motivo de esas figuras, pues la autoridad tiene expeditas sus facultades de comprobación para verificar que efectivamente se llevó a cabo la transacción amparada.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación mediante los criterios jurisprudenciales de mérito, ha establecido que la no localización de un contribuyente no necesariamente debe tener como consecuencia que los comprobantes que haya expedido sean nulos o carezcan de valor probatorio; no menos cierto es que tal prohibición solo es aplicable para aquellos casos en los que la no localización en comento, es el único elemento que toma en consideración la autoridad para restarle valor probatorio y eficacia a un comprobante fiscal.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), es categórica al establecer que el hecho de que un contribuyente que expidió un comprobante fiscal no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que este sea nulo o carezca de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción.

Es decir, la autoridad fiscal no debe negar la procedencia de una deducción, exclusivamente por el hecho de que quien haya expedido comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se acceda a su pretensión.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora no basó la presunción de inexistencia de operaciones celebradas entre la hoy actora y las empresas ***** e ***** solamente en el hecho que estas últimas no hayan sido localizables cuando se intentó instaurar una visita domiciliaria; sino que además sustentó su determinación en la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquella que obtuvo de la consulta a sus sistemas institucionales.

De manera que la prohibición a que hacen referencia las jurisprudencias cuya aplicación solicita la demandante, no es aplicable al caso concreto, dado que la no localización de los proveedores ***** e ***** no fue aisladamente considerada por la fiscalizadora para tener por inexistentes las operaciones celebradas con la demandante durante el ejercicio fiscal de 2012.

Una vez precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de la no localización de las empresas ***** e ***** , a fin de estudiar los argumentos que al respecto plantea la incoante.

En primer lugar, respecto de la empresa ***** , la autoridad demandada hizo constar lo siguiente en la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo inserto con antelación, se observa que con fecha 03 de diciembre de 2014, personal adscrito a la entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, se constituyó en el domicilio fiscal de la empresa ***** , con el fin notificar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-69-2014-4465 de fecha 16 de octubre de 2014, tendente a verificar las operaciones celebradas entre la citada empresa y la ahora demandante durante el ejercicio fiscal de 2012; advirtiendo que el citado domicilio fiscal se encontraba desocupado, toda vez que al acudir el personal en comento, procedió a tocar la puerta interior en repetidas ocasiones sin que persona alguna acudiera al llamado, siendo que el visitador estuvo en posibilidad de observar al interior del citado domicilio por la ventana, corroborando que no se encontraba mobiliario alguno y una gruesa capa de polvo; acto seguido, un señor que descendía las escaleras del tercer piso en ese momento, le indicó que ese domicilio ya llevaba desocupado bastante tiempo y le señaló que en la oficina ubicada al lado izquierdo podría encontrar a los dueños del edificio.

Posteriormente, el visitador adscrito acudió a la referida oficina y se entrevistó con el C. ***** quien se negó a identificarse, por lo que se detalló su media filiación y dicha persona le señaló al visitador que la oficina en la cual la

empresa ***** manifestó tener su domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, era de su propiedad y tenía alrededor de 6 o 7 años inhabitado, además que no le era de inmediata referencia el nombre de la empresa buscada.

Finalmente, la fiscalizadora precisó que el día 10 de diciembre de 2014, el visitador adscrito a dicha Administración acudió nuevamente al domicilio fiscal en cuestión, encontrándolo en las mismas condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad fiscalizadora derivado de diligencias practicadas en fechas 03 y 10 de diciembre de 2014, conoció que se encontraba desocupado el domicilio fiscal de la empresa ***** , por lo que se encontró imposibilitada materialmente para notificarle la orden de visita domiciliaria cuya instauración se pretendió a fin de verificar las operaciones en su carácter de tercero que había celebrado durante el ejercicio fiscal de 2012, con la hoy demandante.

Ahora bien, a juicio de este Cuerpo Colegiado los hechos que conoció la fiscalizadora en las diligencias de mérito y que constan en la resolución impugnada, son suficientes para considerar que se encontraba desocupado el domicilio fiscal de la empresa ***** , y por ende, esta última no fue localizada al momento en que se le intentó fiscalizar.

Lo anterior, en razón de que el hecho que el visitador haya observado al interior del domicilio fiscal de la citada empresa, percatándose que no se encontraba mobiliario al-

guno y existía una gruesa capa de polvo, constituyen signos propios de la desocupación, aunado a que la persona que se ostentó como propietario del inmueble que ocupaba el citado domicilio, le indicó que el mismo llevaba inhabitado aproximadamente 6 a 7 años y que no conocía a la empresa buscada.

De manera que en las diligencias en estudio, no se encontró a persona alguna que pudiera dar referencia sobre la localización de la empresa ***** en el domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino por el contrario, el personal actuante advirtió elementos propios de la desocupación del domicilio fiscal y testimonios del propietario del inmueble que incluso así lo confirmaban.

De ahí que sea posible concluir que el domicilio fiscal de la empresa ***** , se encontraba desocupado y por ende, esta última no fue localizada en el mismo, cuando se intentó notificar la orden de visita domiciliaria tendente a verificar las operaciones que celebró con la demandante y que son materia de *litis* en el presente Considerando.

Por otro lado, en lo que toca a la empresa proveedora ***** , la autoridad fiscal hizo constar lo siguiente en la determinante controvertida:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo inserto con antelación, se desprende que personal adscrito a la entonces Administración Local de Recaudación de Guadalajara Sur, se constituyó el 28 de octubre

de 2014, en el domicilio fiscal de la empresa ***** manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de llevar a cabo los mandamientos y diligenciar el documento consistente en verificación con número de control 730744AA785310 de fecha 15 de octubre de 2014, emitido por la entonces Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara Sur, manifestando que al citado domicilio realizó 3 visitas en distintos horarios en las cuales nadie la atendió, por lo que acudió al domicilio ubicado al lado derecho del buscado, donde la atendió una persona de sexo femenino quien no se identificó, asentándose su media filiación, quien le señaló que no conocía a la persona moral ***** y que en el domicilio que supuestamente tenía el carácter de fiscal únicamente habitaba una señora con 2 niños pero que no tenían un horario en el que se les pudiera localizar.

Acto seguido, el visitador acudió a otro domicilio contiguo a aquel señalado como fiscal por la empresa buscada, en el cual lo atendió una persona de sexo femenino quien no se identificó, asentándose su media filiación, quien le indicó que desconocía a ***** , y que desconocía que esta última ocupara el inmueble visitado como domicilio fiscal ya que nunca había visto salir gente del mismo.

En relación con esta misma proveedora ***** , también se observa que el día 20 de noviembre de 2014, la visitadora adscrita a la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, se constituyó en el domicilio señalado como fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes por la empresa de mérito, procediendo a to-

car la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, a lo que una comerciante ambulante que se encontraba fuera del domicilio en cuestión, quien no se identificó pero se asentó su media filiación, le indicó que rara vez se observaba a las personas que habitaban el domicilio y que no conocía a la personal moral ***** , ni había escuchado hablar de la misma.

Ante tal situación, la citada autoridad fiscalizadora se encontró imposibilitada para notificar la orden de visita contenida en el oficio número 500-29-2014-13641 de fecha 19 de noviembre de 2014, por lo que la visitadora acudió de nueva cuenta al domicilio fiscal de mérito el día 26 de noviembre de 2014, encontrándolo en las mismas condiciones relatadas.

Como es posible inferir de lo anterior, de las diligencias practicadas los días 28 de octubre, así como 20 y 26 de noviembre todos ellos de 2014, por las entonces Administraciones Locales de Recaudación y Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, respectivamente, la empresa proveedora ***** , no fue localizada en el domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no fue materialmente posible iniciar la visita domiciliaria tendente a verificar las operaciones que celebró con la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2012.

En relación con estos hechos, la parte actora sostiene en primer orden que respecto de la empresa ***** , fue hasta el día 03 de diciembre de 2014, cuando el visitador se constituyó en su domicilio fiscal y se percató que

se encontraba desocupado, empero, a su consideración el diligenciarario fue omiso en indicar a partir de cuándo se dio la desocupación.

Al respecto, por principio de cuentas es de señalarse que los diligenciararios se encuentran imposibilitados materialmente para conocer con plena certeza a partir de qué momento se dio la desocupación de un domicilio fiscal, por lo que acuden a los vecinos o personas que por su relación con el domicilio visitado puedan dar información sobre el mismo; siendo que en la especie, el visitador acudió con la persona que se ostentó como el propietario del inmueble que ocupaba el domicilio fiscal de la empresa ***** , quien por la relación que guarda con dicho domicilio –propietario- le indicó que el referido domicilio se encontraba inhabilitado desde hacía por lo menos 6 años.

Es decir, contrario a lo afirmado por la actora, en los hechos relatados por el personal actuante sí se brindó un parámetro de temporalidad que permite conocer el tiempo aproximado que llevaba desocupado el domicilio fiscal de la empresa ***** , a saber 6 años –por lo menos- previos a la práctica de la diligencia de 03 de diciembre de 2014, periodo dentro del cual se encuentra comprendido el ejercicio fiscal de 2012, en el que se llevaron a cabo las operaciones cuya existencia se verifica.

En este punto, no se pierde de vista lo manifestado por la parte actora en el sentido que con base en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, para que se acredite la existencia de una desocupación o que

el contribuyente desapareció de su domicilio fiscal durante el procedimiento fiscalizador, la autoridad debe acudir en 3 ocasiones consecutivas a su domicilio en un periodo de 12 meses y no poder practicar la diligencia.

Sin embargo, no le asiste la razón a la accionante pues si bien el último párrafo del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, contempla la mecánica de actuación pretendida por la actora, consistente en acudir en tres ocasiones consecutivas al domicilio dentro de un periodo de doce meses y no poder practicar la diligencia; lo cierto es que tal mecánica es aplicable únicamente para el supuesto de *desaparición* del domicilio fiscal, hipótesis distinta a la *desocupación* que es la que forma parte de la circunstanciación relativa a la empresa proveedora ***** recogida en la resolución determinante en litis.

Por otra parte, contra los hechos relatados en la resolución impugnada sobre las diligencias intentadas en contra de sus proveedoras ***** e ***** , la parte actora manifiesta:

- Que en relación con el dicho de la persona que bajaba las escaleras durante tal diligencia y quien fue entrevistada por el visitador, no puede dársele pleno valor probatorio, pues se trató de alguien que iba pasando por casualidad, nunca se identificó, no se describieron debidamente sus datos de filiación, no especificaron los años que el inmueble había permanecido desocupado, no dio la razón de lo afirmado, no compareció, ni fue requerido para firmar acta

alguna para corroborar su afirmación; de manera que su testimonio constituye una mera invención del visitador.

- Que en relación con lo afirmado por el supuesto propietario del inmueble que corresponde al domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes por la empresa ***** , en el sentido que tal domicilio se encontraba desocupado desde 6 años atrás, además que “no le sonaba el nombre de la empresa”, resulta igualmente incierto o dudoso, toda vez que dicha persona nunca se identificó ante el visitador, ni acreditó la supuesta propiedad del inmueble, ni tampoco quiso firmar el acta de hechos levantada al efecto, además que nunca negó conocer a la empresa, sino que únicamente señaló que “no le sonaba”, lo cual redundando en una falta de credibilidad, certeza y eficacia probatoria de los hechos afirmados por el C. *****.

- Que en lo relativo a la empresa ***** , el domicilio en el que fue buscada con fecha 20 de noviembre de 2014, no se encontraba desocupado, aunado a que el dicho del comerciante ambulante que entrevistó el visitador es poco confiable, pues dicha persona no dijo su nombre, no se identificó y además se trata de un comerciante ambulante que no tenía relación alguna con la empresa buscada.

- Que por lo que respecta al informe proporcionado por el Administrador Local de Recaudación de Zapopan mediante el oficio 8867 de fecha 03 de diciembre de 2014, es de mencionarse que las personas que atendieron al personal adscrito a tal Administración, no se identificaron, no supieron de la empresa ***** y además rindieron testi-

moniales contradictorias, por lo que carecen de certeza los hechos informados a través del referido oficio.

De las manifestaciones en cuestión, este Cuerpo Colegiado advierte que están orientadas a controvertir la veracidad de los hechos que se recogieron en la resolución impugnada, por lo que devienen de **infundadas**, pues carecen de un elemento probatorio que desvirtúe las incidencias que se hicieron constar en un documento público como lo es la resolución determinante.

En efecto, la actora pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

Ahora, no es jurídicamente viable exigirle al visitador que demuestre la verdad de lo declarado por los terceros de quien recaba testimonio, sino que únicamente está obligado a circunstanciar los hechos que conozca durante las diligencias que lleva cabo.

De manera que si la actora pretendía demostrar que las declaraciones realizadas por las personas entrevistadas por los visitadores en las diligencias practicadas a sus proveedoras, no se ajustaban a la realidad, debió ofrecer

probanza alguna para acreditar que estas últimas se encontraban localizables en sus respectivos domicilios fiscales.

Finalmente, en lo que toca al señalamiento medular de la impetrante en el sentido que la fiscalizadora debió valerse de otros medios o pruebas ya que la no localización de las empresas proveedoras no se suscitó durante el ejercicio fiscal de 2012, por lo que se le están aplicando de forma retroactiva y perjudicial hechos que no acontecieron en el periodo revisado.

Esta Juzgadora, considera **infundados** los señalamientos de mérito, en razón que la autoridad fiscal, además de la no localización de las proveedoras de mérito, **se valió de otros medios para determinar la inexistencia de las operaciones celebradas, tales como la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquella obtenida de las consultas a sus sistemas institucionales.**

Ahora, el hecho que la fiscalizadora haya conocido de la no localización de las empresas ***** e ***** hasta los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, atiende estrictamente a la temporalidad en que se llevó a cabo la visita domiciliaria instaurada a la ahora promovente y que derivó en la resolución impugnada en el presente juicio.

En efecto, con fecha 12 de septiembre de 2014, fue levantada el acta parcial de inicio, mediante la cual comenzaron a ejercerse las facultades de comprobación a la hoy

actora, siendo a partir de ese momento cuando la autoridad fiscalizadora conoce del registro de operaciones celebradas entre la demandante y las proveedoras ***** e *****.

De modo que una vez iniciada la visita domiciliaria a la demandante y conocidas las operaciones de mérito, a través de sendas órdenes de visita contenidas en los oficios números 500-69-2014-4465 de fecha 16 de octubre de 2014 y 500-29-2014-13641 de fecha 19 de noviembre de 2014, la propia fiscalizadora pretendió verificar las operaciones celebradas entre las empresas ***** e ***** y la promovente durante el ejercicio fiscal de 2012; siendo al momento de intentar llevar a cabo su notificación, cuando desprendió la no localización de las referidas personas morales.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que en el caso concreto no se están aplicando de forma retroactiva y perjudicial hechos acaecidos en 2014, pues se insiste que fue hasta que la autoridad demandada inició y desarrolló la visita domiciliaria a la hoy demandante, que conoció la celebración de operaciones con las diversas empresas ***** e *****; por lo que no es lógicamente viable exigirle a la autoridad que revisara contribuyentes y operaciones previo a conocer de ellas.

Aunado a que la no localización de las empresas ***** e ***** , constituye solo uno de los elementos de la motivación empleada por la fiscalizadora para presumir la inexistencia de las operaciones celebradas por estas empresas con la hoy actora, precisamente, porque se en-

contró materialmente imposibilitada para compulsar a los proveedores de mérito y constatar que efectivamente se materializaron las operaciones en cuestión.

Ahora bien, en lo tocante a los restantes elementos que tomó en consideración la autoridad fiscal para presumir inexistentes las operaciones celebradas entre la actora y las empresas ***** e *****, consistentes en la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquella que obtuvo de la consulta a sus sistemas institucionales, a saber, las declaraciones anuales de las referidas empresas correspondientes al ejercicio fiscal de 2012; este Cuerpo Colegiado estima oportuno traer a colación los apartados conducentes de la resolución impugnada:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, tenemos que la fiscalizadora recibió información del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido que la empresa ***** tiene fecha de inscripción de 30 de enero de 2009 y fecha de baja de 31 de enero de 2009, sin modificaciones a su registro patronal y sin existir datos de cédulas de determinación del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

De igual forma, la autoridad recibió información del propio Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido que la empresa ***** solo contó con 2 trabajadores en el periodo 01/2012.

Mientras que de la consulta a sus sistemas institucionales, la autoridad fiscal conoció que la contribuyente ***** presentó en ceros la declaración anual del ejercicio fiscal de 2012, mientras que la diversa ***** presentó declaración anual del ejercicio fiscal de 2012, con fecha 09 de abril de 2013, en la cual manifestó no contar con activos ni inventarios.

En este punto, es importante precisar que las actuaciones desplegadas por la demandada, esto es, allegarse de información por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de sus sistemas institucionales y emplear tal información en la construcción de sus consideraciones, encuentra sustento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que fue citado en el cuerpo de la resolución determinante y cuyo texto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción legal reproducida, se obtiene que las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones, en cualquiera de los hechos siguientes:

a) Los que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación;

b) Los que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en otras leyes fiscales;

c) Los que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las propias autoridades fiscales; o,

d) Los que consten en expedientes, documentos o bases de datos que les proporcionen otras autoridades.

Ahora, en lo conducente la parte actora sostiene que ni los informes proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni las declaraciones anuales presentadas por las empresas ***** e ***** , correspondientes al ejercicio fiscal de 2012, implican que durante el ejercicio de mérito, las citadas empresas no hubiesen contado con la infraestructura para llevar a cabo las operaciones registradas en la contabilidad de la empresa actora.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la actora, puesto que el que las referidas empresas no hayan contado con trabajadores o bien, solo hayan contado con 2 de ellos durante un breve periodo del año 2012, aunado a que en sus declaraciones anuales no manifestaron tener ingresos, así como tampoco activos ni inventario; constituyen elementos suficientes para concluir que las proveedoras de mérito no contaron con la infraestructura, personal y activos suficientes para realizar las operaciones cuya materialización se dilucida en el presente asunto.

En este punto, resulta menester precisar que los motivos de la presunción de inexistencia que tuvo la autoridad fiscal, no radicaron en un elemento ajeno a las operaciones

materia de fiscalización, dado que el contar con la infraestructura, activos y el personal para producir, comercializar o entregar los bienes consignados en las facturas, constituye, a criterio de este Cuerpo Colegiado, un elemento inherente a las operaciones que fueron observadas por la autoridad fiscal.

En ese mismo tenor, debe precisarse que la ausencia e insuficiencia de trabajadores atribuida a las empresas ***** e ***** , respectivamente, no constituye un incumplimiento a una obligación patronal reprochable a estas últimas, sino que es una situación fáctica que involucra a ambas partes, esto es, tanto a los proveedores del bien, como a aquel que supuestamente lo recibe -en este caso la actora-, pues es evidente que si el primero no cuenta con personal, resulta materialmente imposible que le pueda proporcionar un bien o prestar algún tipo de servicio al segundo.

Misma suerte sigue, el hecho que en sus respectivas declaraciones la empresa ***** manifestó no tener activos e infraestructura, mientras que la diversa ***** , presentó su declaración en ceros, esto es, indicando que no tuvo ingresos durante el ejercicio fiscal de 2012, son elementos de carácter estrictamente fáctico que tomó en cuenta la fiscalizadora para arribar a la presunción de inexistencia de operaciones, sin que con ello en momento alguno se pretenda que la actora sustituya en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las referidas empresas, como indebidamente lo sostiene en su demanda.

Ahora, no pasa desapercibido el señalamiento de la actora en el sentido que *podiera darse el caso que las empresas proveedoras eran gestoras y que otra persona pudo prestar el servicio que le proporcionó a la ahora actora o bien, que tales empresas simplemente no dieron de alta a sus trabajadores en aquel año e incluso que hayan utilizado el régimen de subcontratación de personal.*

No obstante, las manifestaciones de la accionante carecen de sustento, siendo únicamente meras suposiciones, puesto que **no aporta probanza alguna tendente a acreditar que en el caso concreto, ambas partes contratantes hubiesen optado por alguna de las alternativas a las que hace referencia**, esto es, no se encuentra acreditado en autos que las operaciones celebradas entre la hoy actora y las empresas ***** e ***** se hubiesen llevado a cabo mediante la subcontratación de personal por un tercero o bajo un esquema de gestión de negocios; de ahí que resulte **infundada** su manifestación.

Por otra parte, en lo particular la accionante argumenta que *si bien la autoridad fiscal tuvo conocimiento que la empresa ***** había presentado en ceros la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, no había precisado si en tal declaración se manifestaron activos o inventarios*; manifestación que a consideración de este Cuerpo Colegiado deviene **inoperante**, puesto que el elemento que tomó en cuenta la autoridad y estimó suficiente para construir la presunción de inexistencia de las operaciones celebradas ente la hoy actora y la referida empresa, radicó en que al presentar la declaración en *ceros*, esto es,

sin manifestar ingreso alguno en el ejercicio fiscal de 2012, resultaba inverosímil que la proveedora hubiese llevado a cabo las operaciones de comercialización que tenía registradas la hoy demandante, sin que para ello sea necesario y menos aún exigible la precisión relativa a los inventarios y activos de la multicitada empresa, como lo pretende la ahora promovente.

Asimismo, refiere la actora que *el hecho que la declaración de mérito se haya presentado en ceros no implica que la empresa ***** se encuentre no localizable ante el fisco federal*; señalamiento que también deviene **inoperante**, en razón que la autoridad demandada no basó la determinación de no localización de la referida empresa en la declaración que esta última presentó correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.

Por otro lado, la promovente sostiene que *en el informe proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido que la empresa ***** , solo contó con 2 trabajadores en el año 2012, no se indicó la fecha de inscripción patronal, si hubo aviso de baja tanto de la empresa como de los trabajadores y el domicilio manifestado para efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social*; empero, no señala por qué le depara perjuicio que no se hayan indicado los datos a los que hace alusión, siendo que la motivación empleada por la fiscalizadora se sustentó simplemente en el hecho que el contar con únicamente 2 trabajadores durante un breve periodo del ejercicio de 2012, implicaba que la referida empresa no contó con la infraestructura, personal y activos suficientes

para entregar los bienes amparados en los comprobantes que expidió a favor de la accionante.

Finalmente, resulta inoperante la manifestación de la promovente relativa a que *si la empresa ******, tuvo 2 trabajadores durante el año 2012, es de suponer justificadamente que las actividades realizadas en dicho año se llevaron a cabo en el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues incluso en el informe de mérito no se hace alusión a la no localización de la misma; toda vez que la no localización de la empresa en cuestión, no se basó en la información que fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino en las diligencias que fueron practicadas por personal adscrito a la autoridad fiscal, máxime que la existencia de trabajadores registrados ante el Instituto en comento, no implica necesariamente la localización de la empresa en su domicilio fiscal.

Analizados los elementos que llevaron a la autoridad a considerar que los citados proveedores no contaban con los activos, personal e infraestructura para entregar los bienes que amparan los comprobantes que le expidieron a la hoy actora durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en cantidad total de *****; es menester señalar que la presunción de inexistencia de operaciones determinada por la fiscalizadora reviste una naturaleza *iuris tantum*, por lo que la actora demandante tenía la carga de desvirtuarla a través de las probanzas conducentes.

En relación con lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la norma anterior, se entiende que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de ese artículo (los que señale el reglamento), los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes; así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto previamente inserto, se observa que para los efectos del artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que

mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables; identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual; así como contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En esa tesitura, de una interpretación armónica de los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, es posible concluir que las personas que se encuentren obligadas a llevar contabilidad, deberán utilizar los sistemas y registros contables que mejor convengan a las características particulares de su actividad, siempre que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de manera que sea factible identificarlos con las diversas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la propia ley, esto es, que el contribuyente se encuentra constreñido no solo a asentar los datos en su contabilidad, sino también a sustentar los registros de esta en medios de convicción idóneos.

En efecto, conforme a los artículos antes estudiados, la contabilidad se integra con la documentación que ampare cada una de las operaciones registradas.

Sirve de apoyo, por la idea que encierra, la jurisprudencia **2a. /J. 56/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 838, que a la letra dispone:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En la especie, en el **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora reconoció expresamente que *en relación a los cuestionamientos por parte de la fiscalizadora sobre las facturas expedidas por los proveedores de referencia en el ejercicio fiscal de 2012, durante el procedimiento fiscalizador manifestó que en la realización de las operaciones de venta no se formuló contrato alguno por escrito; que los pedidos de los materiales se hacían vía telefónica; que los materiales eran directamente surtidos por los proveedores al lugar donde se estaba realizando el trabajo, sin que los materiales pasaran*

por almacén alguno, por lo que no era aplicable la nota de entrada y controles relativos a inventarios que entraban a un almacén; que los materiales adquiridos fueron los necesarios para la construcción, montaje e instalación de las estructuras para edificaciones, actividad que tiene la empresa dentro de su objeto social; que las operaciones son liquidados por medio de transferencias electrónicas y en ocasiones con cheque nominativo.

Señalamiento expreso que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹² y pone de manifiesto que la hoy actora no cuenta con el soporte documental de las operaciones que registró con las empresas ***** e ***** , aun cuando la generación, control, relación y tenencia de esta documentación no sea una cuestión discrecional para los contribuyentes, sino una obligación prevista en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 26, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

¹² Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En ese mismo orden de ideas, en el sexto concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora manifestó a la letra que *no resultaba óbice el hecho que la parte demandante no aportara algún otro medio de convicción para acreditar la realización de las operaciones enunciadas en los comprobantes, puesto que en términos de la legislación aplicable el documento que justamente ampara tal situación es la plena descripción del servicio o bien que se adquiere en la factura, sin que pueda exigir algún otro elemento al contribuyente.*

Lo anterior, hace patente que la parte actora no aportó durante la visita domiciliaria, ni en la presente instancia medios de prueba diversos a las facturas para demostrar la materialización de las operaciones observadas por la autoridad demandada, sino que se limita a señalar que las facturas sujetas a fiscalización son las documentales idóneas y suficientes para acreditar la materialización de los actos.

En este punto, es oportuno señalar que las facturas cuyas operaciones en ellas consignadas fueron presumidas inexistentes por la autoridad fiscalizadora, se encuentran relacionadas de la siguiente forma:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la promovente añade que en términos de la legislación aplicable, resulta suficiente que los comprobantes fiscales que amparaban las deducciones no autorizadas por la autoridad revisora, cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

En ese mismo sentido, la accionante continúa manifestando que la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación del debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo de los emisores de los documentos o bien de exigirle al prestador del servicio que cuente con la materia, activos y personal para prestar los servicios y entregar los bienes que se amparan en las facturas, sino que la obligación se restringe a revisar la información contenida en la factura.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora considera indispensable analizar la naturaleza jurídica de las facturas y su alcance probatorio.

Sobre este tópico, tenemos que la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal ha definido a la factura como un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir

el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Incluso, atendiendo a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, empero, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

En resumen, podemos afirmar que las facturas son documentos privados mediante los cuales los contribuyentes, por regla general acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.

Es ilustrativa la tesis aislada **1a. CLXXX/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 524, que reza:

“COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en lo que toca al valor probatorio de los comprobantes fiscales, es importante señalar que al tratarse de documentos privados, estos hacen prueba plena en cuanto a su contenido cuando no son objetados con otra probanza.

En efecto, las facturas atribuidas a cierto comerciante que además cumplen con las leyes fiscales, se presumen válidas, salvo prueba en contrario, de ahí que, la objeción bastará para que el Juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.

En esa tesitura, podemos concebir a las facturas como documentos *sui géneris*, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que solo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.

Con respecto a esto último, conviene mencionar que cuando exista una prueba que ponga en entredicho la autenticidad de las facturas, serán necesarios otros elemen-

tos para acreditar su contenido, elementos que podrían ser externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales y otros, según la naturaleza de la operación de que se trate; teniendo como consecuencia, que si los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar.

Resulta aplicable, por la idea que encierra, la jurisprudencia **1a./J. 89/2011** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, pág. 463, que a la letra dispone:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, es ilustrativa a lo expuesto previamente, la jurisprudencia **I.4o.C. J/29** sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 1125, que dispone:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y

DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 535/2012, determinó que si las autoridades fiscales consideran que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiendo a dicha transacción en particular y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto.

El criterio de mérito se encuentra inmerso en la jurisprudencia **2a./J. 87/2013**, correspondiente a la Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, pág. 717, que textualmente establece:

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial antes inserto puede inferirse que si bien el incumplimiento a una obligación fiscal por parte del emisor de un comprobante fiscal, no puede redundar en restarle, por ese solo hecho, eficacia probatoria a este último para acreditar el gasto o erogación ahí contenido en perjuicio del tercero en favor de quien se expidió; lo anterior, tampoco significa que la sola presentación del

comprobante respectivo que cumpla los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, dé lugar de manera automática a la procedencia de la deducción o acreditamiento que pueda generarse con motivo de esas figuras.

Ello, es congruente con lo previamente señalado por esta Segunda Sección en el sentido que al prever el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales para verificar la efectiva realización de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales, también le permite hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente para constatar esas transacciones, entre ellos, la presunción en cualquiera de sus dos vertientes: legal o humana.

Efectivamente, a través de la presunción legal o humana, la autoridad fiscal puede desestimar el valor probatorio de una factura, si de otro hecho conocido deduce que no se llevaron a cabo las operaciones o actos jurídicos que supuestamente se amparan en los comprobantes fiscales en cuestión.

En la especie, a partir de hechos conocidos, consistentes en la ausencia e insuficiencia de trabajadores por parte de las empresas ***** e *****, según la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; las declaraciones de estas últimas en *ceros* o manifestando no contar con activos e infraestructura; así como la no localización en sus respectivos domicilios fiscales; la autoridad fiscalizadora coligió que las referidas empresas

no contaban con el personal, activos e infraestructura necesarias para llevar a cabo las operaciones supuestamente celebradas con la hoy demandante durante el ejercicio fiscal de 2012.

Es decir, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en términos de los artículos 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación y mediante la figura de la presunción, válidamente determinó la inexistencia de las operaciones celebradas entre la hoy actora y las empresas ***** e ***** durante el ejercicio fiscal de 2012.

Como consecuencia de la presunción de inexistencia de las operaciones antes mencionadas, la fiscalizadora resolvió no otorgarles efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por las empresas ***** e ***** en favor de la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2012.

Bajo tales consideraciones, no le asiste la razón a la actora cuando señala que basta con la aportación de las facturas fiscalizadas y que estas últimas cumplieran con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que se tuvieran por materializadas las operaciones consignadas en las mismas; en razón que tal como se ha venido señalando con antelación, resulta válido que a través de la presunción, la autoridad fiscal desestime el valor probatorio de las citadas facturas, si de otro hecho conocido deduce que no se llevaron a cabo las operaciones o actos jurídicos que supuestamente

se amparan en los comprobantes fiscales en cuestión, tal como aconteció en la especie.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, lo manifestado por la actora en el sentido que la autoridad fiscalizadora nunca se ocupó de verificar que efectivamente se construyeron e instalaron las estructuras metálicas en los lugares señalados por los clientes de la actora, es decir, de inspeccionar las obras para constatar si efectivamente se habían utilizado los materiales adquiridos.

Sin embargo, la accionante pierde de vista que correspondía a ella la carga probatoria de desvirtuar la presunción *iuris tantum* alcanzada por la autoridad fiscal en la que tuvo por inexistentes las operaciones registradas en su contabilidad, por lo que en todo caso, la promovente debió aportar las probanzas mediante las cuales demostrara fehacientemente que efectivamente se emplearon los materiales que adquirió de sus proveedoras ***** e ***** en la instalación de estructuras metálicas y no solamente trasladar la carga probatoria a cargo de la fiscalizadora como indebidamente lo pretende.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –vigente antes del 13 de junio de 2016, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida Ley-, se

RESUELVE

I. La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** referido en el Considerando Décimo Cuarto del presente fallo.

III. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada respecto de los apartados que no se declaró específicamente su ilegalidad.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **24 de abril de 2018**, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue **ponente** en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **03 de mayo de 2018** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa *-aplicable en*

términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante Legal y el monto de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-291

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso admi-

nistrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativa. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar

el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 312

VIII-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 160

VIII-P-2aS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/ 2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 404

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8745/16-17-12-5/516/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-292

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves”. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondien-

te, se impugna una resolución que se encuentra fundada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-264

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 359

VIII-P-2aS-276

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 805/17-26-01-6/29/17-RA1-01-3/3939/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 278

VIII-P-2aS-277

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. M35/17-RA1-01-4/27219/17-17-02-9/4269/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 278

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-292

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 28541/17-17-02-5/13/18-RA1-01-2/290/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA



PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-10C-27

DUDA RAZONABLE. SE GENERA CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO SEÑALA EN UNA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS PROTOCOLOS O PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN UNA SITUACIÓN DE CONTINGENCIA COMO LA QUE ORIGINA UNA CONDUCTA SANCIONADA.- Para que este Tribunal se encuentre en posibilidad fáctica y jurídica de calificar la intensidad de la conducta materializada por un presunto responsable y poder resolver si se encuentra en los parámetros permisibles respecto de sus funciones, deviene insoslayable que la autoridad sancionadora no solo funde y motive en su resolución la comisión de la infracción con base en una ley, reglamento, manual o lineamiento que detallen las obligaciones del servidor público con motivo de su encargo, sino también que aporte los protocolos o procedimientos a seguir cuando se actualice una situación de contingencia como la que origina una conducta sancionada, pues solo así esta Juzgadora podrá contar con un parámetro válido para pronunciarse respecto de la conducta desplegada por un presunto responsable y resolver en términos de racionalidad, si este violó dichos protocolos y/o ordenamientos aplicables. En tal tesitura, deviene ilegal la resolución administrativa en la que la autoridad sancionadora no señala el ordenamiento

operativo de donde se desprenda el protocolo de actuación a que deben apegarse los servidores públicos para hacer frente a un suceso de contingencia como el sancionado, puesto que, no solo los razonamientos y las pruebas sancionatorias ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada deben ser suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que protege a los presuntos responsables, sino también debe descartarse que las diversas pruebas y argumentaciones presentados por los accionantes den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la autoridad; duda que se genera al no aportarse dichos protocolos, pues no existe parámetro alguno para poder ponderar si dicha conducta se considera excesiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 976/11-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2017.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NEM-25

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU INTERPOSICIÓN SE DEBE OBSERVAR EL PLAZO DE UN AÑO QUE PREVÉ EL NUMERAL 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

Quando se actualice el incumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que entrañen el ejercicio o goce de un derecho por parte del demandante, este tiene derecho a una indemnización que la Sala del conocimiento determinará atendiendo al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, la cual deberá tramitarse vía incidental; sin embargo, el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no regula el plazo para interponer el mencionado incidente de indemnización, así como tampoco se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. No obstante a ello, conforme al artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, este ordenamiento se aplicará supletoriamente a diversas

leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 52, cuarto párrafo; por lo tanto, el incidente de indemnización que nos ocupa está sujeto a la prescripción que para su reclamo establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el cual se estipula que el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, de ahí que si el incidente de indemnización es interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un año contado a partir de que cesaron los efectos lesivos del incumplimiento de la autoridad, debe estimarse improcedente la interposición de dicho incidente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6618/10-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2017, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-OR2-35

CONTROL DIFUSO. EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PRIMER PÁRRAFO Y 123 APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) CONSTITUCIONALES.- El artículo 1º constitucional, además de obligar al Estado Mexicano a velar por los derechos humanos, indica que nadie puede ser discriminado en razón de género. Lo que debe tomarse en consideración en correlación con los artículos 4º primer párrafo y 123 Apartado B, fracción XI, inciso a) constitucionales, que disponen que el varón y la mujer son iguales ante la ley, aunado a que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece en su fracción III como requisitos para el esposo supérstite para gozar de las pensiones, ser mayor de 55 años, o estar incapacitado para trabajar y que hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; mientras

que en la fracción I, para la esposa supérstite no se impone como requisito tener cierta edad. Por lo que al imponer el aludido numeral más requisitos a los varones supérstites en relación con las mujeres, para poder recibir una pensión por viudez, es contrario a lo preceptuado por los numerales constitucionales en estudio, pues crea una diferencia injustificada entre el varón y la mujer ante la propia ley, lo que deriva en un acto discriminatorio, pasando por alto que ambos son iguales ante la ley. Por lo tanto, debe inaplicarse el artículo 75 fracción III de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo dos mil siete, porque no se apega a los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 4º y 123 fracción XXI, inciso a) constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 588/16-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2018**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC, por unanimidad de 10 votos a favor; 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; y 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-59, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada para que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez transcurrido ese plazo decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la

autoridad demandada una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviera vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que se le imponga a la autoridad responsable del incumplimiento mencionado, la multa prevista en el artículo referido, ya que con dicho medio de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 505/09-15-01-9/2082/10-PL-10-04-QC, por unanimidad de 10 votos a favor; 3067/13-17-08-6/1663/13-PL-07-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; y 336/15-EAR-01-7/1542/15-PL-05-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-60, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTA MÍNIMA. LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ES SUFICIENTE QUE SE ENCUENTRE VERIFICADA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 27/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad

de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, si el artículo 58 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al regular el procedimiento oficioso al que se encuentran compelidas las Salas Regionales, las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que emitan y, para el caso de que exista incumplimiento injustificado, prevé la imposición de una multa de apremio que se fijará entre las trescientas y mil veces del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; resulta evidente que en el caso de la imposición de una multa mínima, para considerarla debidamente fundada y motivada es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento a la sentencia y la cita del dispositivo legal en comento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos; 2018/16-13-01-5/1769/17-PL-04-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 11082/16-17-10-2/1887/17-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-61, bajo el siguiente rubro y texto:

**SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A TRÁMITES ADS-
CRITO A LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTI-
TUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL DISTRI-
TO FEDERAL. ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE
AL NO ESTAR PREVISTA EN EL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNA-
CIÓN, NI EN NINGÚN OTRO CUERPO NORMATI-
VO.-** Conforme a los artículos 77, fracción II, último párrafo y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con un Comisionado, Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Delegaciones y Subdelegaciones Locales en las entidades

federativas y, entre otras atribuciones, los referidos delegados tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en dicha ley. Por otra parte, el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, prevé en su artículo 18, fracción IV, la delegación de facultades a favor de los Subdirectores de Regulación Migratoria y los Subdirectores de Atención a Trámites, para resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar. Sin embargo, dicha delegación de facultades es insuficiente para considerar que los Subdirectores referidos tienen una existencia legal, ya que un Acuerdo de delegación de facultades requiere que el órgano que delega atribuciones esté autorizado por la ley, puesto que consiste en una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, por lo que, la delegación implica necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución y, en la especie, el citado Subdirector de Atención a Trámites no se encuentra contemplado

ni en el Reglamento Interior aludido ni en ningún otro ordenamiento legal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 23143/16-17-03-1/2083/17-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-62, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.- Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del

mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2009/13-03-01-8/1656/17-PL-08-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-63, bajo el siguiente rubro y texto:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBE DECLARARSE INATENDIBLE CUANDO EXISTA COSA JUZGADA SOBRE EL TEMA AHÍ PLANTEADO.- Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada invoca alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre la que existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta inconcuso, que dicha causal de improcedencia deberá declararse inatendible, pues existe cosa juzgada al respecto, que impide que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de sal-

vaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 101/11-EOR-01-2/AC1/3160/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-64, bajo el siguiente rubro y texto:

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- Conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales, y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación. Estas normas supremas y el dispositivo legal citado constituyen una premisa fundamental para entender la facultad que a favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones consagra el artículo 9-A, fracción X de la ley de la materia, consistente

en promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no logren convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Lógico es concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada para intervenir, en términos de lo dispuesto por los artículos 9-A, fracción X y 42 de la ley de la materia, con el fin de determinar respecto de las cuestiones relativas a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones que no logren convenirse entre los concesionarios antes de que el convenio relativo se haya suscrito y las redes no se encuentren interconectadas, o bien, con posterioridad a la celebración del convenio y aun cuando las redes ya estén interconectadas en el caso de que sea entonces cuando surjan las discrepancias, ya que la normativa aplicable no limita las atribuciones del órgano en el tiempo y, por el contrario, lo dota de facultades en la materia a fin de lograr los objetivos que se consagran en el artículo 7 de la ley de la materia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Víctor Martín Orduña Muñoz,

en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-41

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-II-J-2aS-41, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre

lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-62

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2206/16-09-01-4-OT/2748/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-153

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 2140/16-09-01-3-OT/2566/16-S2-06-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos
a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez
Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-203

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 2137/16-09-01-4-OT/57/17-S2-09-06.- Resuel-
to por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos
a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.-
Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-213

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 183/17-09-01-9-OT/1354/17-S2-09-06.- Re-
suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-
sión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5
votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado
Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Do-
mínguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-42

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-42**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE “NO LOCALIZABLE”, “DESOCUPADO” Y “CERRADO” CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.- En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el

aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa “no sea localizable” está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación “no se localizó” al destinatario y “no será localizable” en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en

una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-912

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez

VIII-P-2aS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/11-10-01-3/1063/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-43

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-43**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN CASO DE QUE EL ACTOR RESIDA EN TERRITORIO NACIONAL Y NO CUENTE CON DOMICILIO FISCAL.- DEBERÁ ESTARSE AL LUGAR DEL DOMICILIO PARTICULAR QUE MANIFIESTE.- El artículo 34, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previene, que si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular para determinar la Sala Regional competente, en razón del territorio, para conocer del juicio. Por lo que en el supuesto de que la parte demandante señale en el escrito de demanda, tanto su domicilio particular

como el domicilio convencional, para oír y recibir notificaciones, sin especificar que cuenta con domicilio fiscal, deberá aplicarse el antepenúltimo párrafo del citado artículo, y atender únicamente a la ubicación del domicilio particular para determinar la sala regional competente para conocer del asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-513

Incidente de Incompetencia Núm. 2226/08-04-01-6/1392/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. Encargado de la elaboración de la tesis: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

VII-P-2aS-722

Incidente de Incompetencia en razón de Territorio Núm. 9072/14-17-07-4/1213/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-175

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6151/16-09-01-6-OT/1362/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6079/16-09-01-2/2577/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-44**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASO EN EL QUE NO OPERA.- De conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de la referida facultad de comprobación, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte re-

solución definitiva de los mismos; en esa tesitura, el hecho de que se promueva algún medio de defensa durante el desarrollo de la visita domiciliaria contra la orden de aseguramiento de cuentas bancarias de los contribuyentes o la imposición de una multa por no proporcionar, los libros y registros que forman parte de su contabilidad, no actualiza la hipótesis de suspensión en comento, pues si bien constituyen actos que derivan de la fiscalización en curso, lo cierto es que los actos combatidos deben incidir de manera directa en la fiscalización de que se trate, es decir, que en su caso, el acto que se controvierta, susceptible de ser expulsado de la vida jurídica, dada la interposición de un medio de defensa en su contra, provoque de ser fundada dicha controversia, la anulación de la facultad ejercida. Bajo esas circunstancias, si bien en el caso se emiten actos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (aseguramiento de cuentas bancarias y/o multas por no cumplir con proporcionar la documentación e información solicitada) contra los cuales se interponen medios de defensa, aun su nulificación, no implica la destrucción de la facultad de fiscalización ejercida, sino únicamente de esos actos en particular, de ahí que en esos supuestos no se actualice la hipótesis normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión del plazo para concluir con la visita domiciliaria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-870

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3748/13-17-10-2/1841/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4845-13-01-03- 03-OT/978/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2400/14-06-01-3/ 2016/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/16-16-01-4/2001/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/15-07-03-1/1596/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-45**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE LA ESTABLEZCA, Y EL ACTO IMPUGNADO ES UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, PUEDEN INVOCARSE HECHOS NOTORIOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).- Conforme a las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad demandada, esta se determinará atendiendo al lugar en que se haya expedido la resolución impugnada; sin embargo, cuando el acto impugnado en juicio lo constituye una resolución negativa ficta, resulta materialmente impo-

sible que, dada la naturaleza de la misma, se desprenda la sede de la autoridad que compete resolver la instancia que dejó de resolverse. En este sentido, para determinar la sede de la autoridad demandada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la determinación de la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer de la instancia a resolver y atender al domicilio de la autoridad respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios, como lo es el lugar en que se hayan emitido actos diversos de la misma autoridad, cuando tales actos hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, para así considerar que en el lugar en que se emitieron estos actos se encuentra la sede de la autoridad demandada en juicio, sin que ello implique que dejen de considerarse las suposiciones legales que establecen la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-78

Incidente de Incompetencia Núm. 1433/07-06-01-8/1310/07-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VII-P-2aS-829

Incidente de Incompetencia Núm. 14/17913-12-01-03-03- OT/449/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

VIII-P-2aS-151

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 95/16-01-01-7/1978/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-234

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 825/17-12-01-3-OT/2201/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6321/16-07-03-2/3056/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 5 de abril de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

ADEUDOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA. NO PROCEDE SU PAGO PREFERENTE, CUANDO LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES. (2a./J. 29/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril 2018, p. 449

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PERMITIDO POR LA LEY, CUANDO LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA NO GENERA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. (2a./J. 27/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 633

NOTIFICACIONES. LAS DE DIVERSAS RESOLUCIONES O CRÉDITOS FISCALES EFECTUADAS CON LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO ACTUARIO Y EN EL PROPIO LUGAR SON LEGALES. (2a./J. 33/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 655

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN

AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE “NO APROBADO”, DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (2a./J. 31/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 711

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-

Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, por sus peculiares características no pueden considerarse actos definitivos en

materia administrativa, ya que en razón de su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, pues únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; de manera que por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del patrón, por lo que, aun cuando pudiera estimarse que repercuten en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; por tal razón, los instrumentos de información médica indicados no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. (2a./J. 26/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 768

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (2a./J. 25/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 769

TESIS

SEGUNDA SALA

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, ACTUALIZA LOS SUPUESTOS A LOS QUE ESTABA SUJETA LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA DICHO ANEXO PARA 2015. (2a. XXIV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 853

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXVI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 855

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA APLICACIÓN DEL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CON SU DOCUMENTO TÉCNICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 2017, QUE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS A LOS QUE ESTABA SUJETA LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA DICHO ANEXO PARA 2015, NO GENERA PERJUICIO AL GOBIERNO. (2a. XXV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 856

DAÑO PERSONAL GENERADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUÉL.
(2a. XXXII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 858

RENTA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SEÑALAR QUE LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN CALCULAR EL TRIBUTO APLICANDO AL RESULTADO FINAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO LA TASA DEL 30%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. XXVII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 859

RENTA. EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO IDENTIFICAR EN FORMA ESPECÍFICA LA “DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA” A TRAVÉS DE LA CUAL SE ACREDITE QUE LOS RECURSOS RECIBIDOS PARA REALIZAR GASTOS POR CUENTA DE UN TERCERO, EFECTIVAMENTE SE DESTINARON A LA FINALIDAD ENCOMENDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. XXVIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 860

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL

CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS.

(2a. XXXI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 861

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XXIX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. I. 2a. Sala, abril de 2018, p. 862

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN. (I.4o.A.106 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., abril de 2018, p. 1912

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL. (I.4o.A.103 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., abril de 2018, p. 1916

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD.

(I.7o.A.168 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 7o. T.C. del 1er. Circuito., abril de 2018, p. 1925

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. A FIN DE ESTABLECER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(I.7o.A.163 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 7o. T.C. del 1er. Circuito., abril de 2018, p. 2275

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL REPARTO DE UTILIDADES. DEBE ORDENARSE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS Y EN EL

DOMICILIO SEÑALADOS POR EL ACTOR [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.3o.A. J/9 (10a.)].

(II.3o.A.197 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 3er. T.C. del 2do. Circuito., abril de 2018, p. 2114

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA RESTRICCIÓN PARA SU CONFIGURACIÓN, CONSISTENTE EN QUE PROVENGA DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN REALIZADA DE FORMA AUTÓNOMA POR LOS PARTICULARES Y NO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN E IGUALDAD. (III.7o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 7o. T.C. del 3er. Circuito., abril de 2018, p. 2255

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA CUOTA DIARIA DE AQUÉLLAS, LE ES INAPLICABLE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (III.7o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 7o. T.C. del 3er. Circuito., abril de 2018, p. 2263

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. (V.3o.P.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 3er. T.C. del 5o. Circuito., abril de 2018, p. 2237

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), QUE NIEGA EL DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE CRITERIOS EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. (XVI.1o.A. J/45 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., abril de 2018, p. 1688

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
LA APLICACIÓN DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL**

CON EL FIN DE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DE INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES A LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE OTRA POSTERIOR QUE PREVÉ EL DERECHO A OBTENERLO, EMITIDAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DIFERENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. (XVI.1o.A. J/44 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., abril de 2018, p. 1690

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 2a. CIV/2015 (10a.), CON MOTIVO DEL RECLAMO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIVERSA 2a./J. 114/2009. (XVI.1o.A. J/46 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., abril de 2018, p. 1792

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN FALLO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EN LA SENTENCIA PRIMIGENIA, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE OMITIÓ

ESTUDIAR O SE DESESTIMARON ARGUMENTOS QUE PUDIERAN HABER REDUNDADO EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR, AL NO HABERLOS IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN LA VÍA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003). (XVI.1o.A.155 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., abril de 2018, p. 1913

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. (XVI.1o.A.152 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., abril de 2018, p. 2405

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007). (XXVII.3o.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 3er. T.C. del 27o. Circuito., abril de 2018, p. 1991

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR CONCEPTO

DE ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ACTOS INSCRIBIBLES, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 203-BIS, INCISO A), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. AL SER DE PAGO PREVIO, SU COBRO, MATERIALIZADO EN EL RECIBO DE PAGO RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007). (XXVII.3o.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 3er. T.C. del 27o. Circuito., abril de 2018, p. 1992

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO. (XXVIII.1o. J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 1er. T.C. del 28o. Circuito., abril de 2018, p. 1731

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA

DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.- El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento

de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia. ((I Región) 8o.57 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 53. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1era. Región., abril 2018, p. 2382

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Debe declararse inatendible cuando exista cosa juzgada sobre el tema ahí planteado. VIII-J-SS-63..... 19

COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Su competencia en términos de los artículos 9, fracción X y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. VIII-J-SS-64..... 21

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, en caso de que el actor resida en territorio nacional y no cuente con domicilio fiscal.- Deberá estarse al lugar del domicilio particular que manifieste. VIII-J-2aS-43..... 31

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El informe rendido por la autoridad hacendaria respecto del domicilio fiscal del actor, debe contener el señalamiento de que aquel correspondía a la fecha de presentación de la demanda. VIII-J-2aS-41..... 24

MULTA mínima. La impuesta en términos del artículo 58, fracción I, inciso A), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para considerarla debidamente fundada y motivada, es suficiente que se encuentre verificada la omisión en el cumplimiento de la sentencia. VIII-J-SS-60..... 10

MULTA. Procede su imposición en queja por incumplimiento a la sentencia. VIII-J-SS-59..... 7

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” conforme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VIII-J-2aS-42.....	27
RESOLUCIÓN correspondiente a la propuesta de suspensión de la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-32.....	41
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El citatorio para la audiencia de ley en el procedimiento relativo, debe contener todas las imputaciones en contra del destinatario. VIII-J-SS-62.....	16
SEDE de la autoridad demandada.- Cuando no hay disposición jurídica que la establezca, y el acto impugnado es una resolución negativa ficta, pueden invocarse hechos notorios para determinarla (legislación vigente hasta el 6 de diciembre de 2007). VIII-J-2aS-45.....	38
SUBDIRECTOR de atención a trámites adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal. Es una autoridad inexistente al no estar prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, ni en ningún otro cuerpo normativo. VIII-J-SS-61.....	13
VISITA domiciliaria. Suspensión del plazo para su conclusión ante la interposición de un medio de defensa de conformidad con el artículo 46-A, penúltimo párrafo,	

del Código Fiscal de la Federación, caso en el que no opera. VIII-J-2aS-44..... 34

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé el derecho de los contribuyentes de acreditar el impuesto sobre la renta pendiente en ejercicios subsecuentes. VIII-P-2aS-283..... 173

CITATORIO.- La firma de la persona con quien se entendió la diligencia no subsana las irregularidades cometidas durante su levantamiento. VIII-P-1aS-370..... 157

COMPROBANTES fiscales. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad a reconocer de forma automática el efecto fiscal que con estos se pretende. VIII-P-1aS-367..... 150

CONCEPTOS de impugnación fundados pero insuficientes. Aplicación del principio *non reformatio in peius* en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-366... 147

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior. VIII-P-1aS-363..... 141

CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y/o una

Sala Mixta, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-292.....	278
COSA juzgada.- Deben desestimarse los conceptos de impugnación vertidos en un mismo juicio, cuando los mismos se constituyeron en cosa juzgada en el juicio anterior. VIII-P-1aS-364.....	142
CRÉDITO fiscal determinado en respuesta a una petición de devolución presentada por el contribuyente.- Resulta ilegal. VIII-P-SS-232.....	134
FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. VIII-P-1aS-368.....	152
FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autoridad. No implica su ilegalidad. VIII-P-2aS-287.....	203
INTERVENCIÓN gerencial a una sociedad financiera popular por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una facultad discrecional. VIII-P-SS-230.....	87

LEY del Impuesto sobre la Renta aplicable para definir la procedencia de la deducción de una inversión por la adquisición de activos intangibles. VIII-P-2aS-284..... 174

LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VIII-P-2aS-291..... 274

MULTA por infracción a disposiciones fiscales.- Supuestos en los que procede la aplicación del beneficio del artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, a partir del texto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-2aS-289..... 226

NOTIFICACIÓN mediante correo electrónico.- Debe existir constancia fehaciente que demuestre su recepción. VIII-P-SS-231..... 132

NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-P-1aS-369..... 155

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza *iuris tantum*, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. VIII-P-2aS-290..... 229

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. El ejercicio de diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad exactora, no interrumpe el cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, para la emisión de la resolución definitiva. VIII-P-2aS-288..... 206

REGÍMENES fiscales preferentes excepción para determinar los ingresos en los mismos, atendiendo a las operaciones realizadas, de conformidad con el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2006). VIII-P-2aS-285..... 175

RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del impuesto relativo, con motivo de la enajenación de las acciones de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-P-SS-233..... 135

RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del impuesto relativo, debido a que con motivo de la enajenación de acciones se otorgó el cambio de control directo o indirecto de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-P-SS-234..... 138

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se verifica una conducta irregular por resolver tardíamente un recurso administrativo. VIII-P-SS-229..... 75

SECRETARÍA de Finanzas del Estado de Aguascalientes.- No tiene facultades para ordenar y practicar una visita domiciliaria a un gran contribuyente, respecto de impuestos coordinados conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, vigente en el año 2013. VIII-P-2aS-286..... 194

TERCERO coadyuvante. Su naturaleza jurídica es incompatible con la del tercero previsto en la fracción III del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-282..... 159

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor, omite proveer lo necesario para el completo desahogo de la prueba pericial. VIII-P-1aS-365..... 145

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CONTROL difuso. El artículo 75 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, debe inaplicarse por contravenir lo dispuesto por los artículos 1°, 4° primer párrafo y 123 apartado B, fracción XI, inciso a) constitucionales. VII-CASR-OR2-35..... 286

DUDA razonable. Se genera cuando la autoridad administrativa no señala en una resolución impugnada los protocolos o procedimientos a seguir en una situación

de contingencia como la que origina una conducta sancionada. VII-CASR-1OC-27..... 282

INCIDENTE de indemnización establecido en el artículo 52, párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para su interposición se debe observar el plazo de un año que prevé el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. VII-CASR-2NEM-25..... 284

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-59.
G/9/2018..... 289

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-60.
G/10/2018..... 291

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-61.
G/11/2018..... 294

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-62.
G/12/2018..... 297

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-63.
G/13/2018..... 299

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-64.
G/14/2018..... 301

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-41. G/S2/4/2018.....	304
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-42. G/S2/5/2018.....	308
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-43. G/S2/6/2018.....	312
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-44. G/S2/7/2018.....	316
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-45. G/S2/8/2018.....	320

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

PROCEDIMIENTO para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. Los dictámenes elaborados por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los formatos ST-2, ST-3, ST-7 y ST-9, no son actos definitivos en materia administrativa y, por tanto, no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. (2a./J. 26/2018 (10a.)).....	326
---	-----

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su cumplimiento debe revisarse oficiosamente, inclusive en los casos en que la autoridad demandada emita una nueva determinación en cumplimiento a una interlocutoria de queja. ((I Región) 8o.57 A (10a.))..... 336

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Montes de Oca y Peña, Asociados S. C.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA